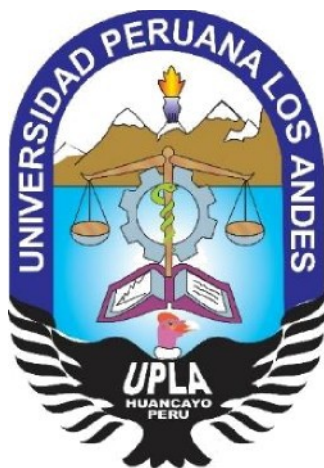


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



INFORME FINAL DE TESIS

TITULO : PERSECUCIÓN PENAL DEL DELITO DE PECULADO CUANDO SE TRATE DE MONTOS MÍNIMOS Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE HUANCAYO, 2018.

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES : JESSICA IVONNE TORRES ESPINAL LUIS

ASESOR : ALFREDO ACOSTA REYMUNDO

LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

RES. EXPEDITO : RES DECANATO N°5142-DFD-UPLA-2021

Asesor

Mg. Luis Alfredo Acosta Reymundo.

Dedicatoria:

A mis padres y familia, por su amor incondicional.

Porque en cada paso que doy, ellos están siempre presentes.

La autora

Agradecimiento

A la Universidad Peruana Los Andes, Alma Mater donde culminé mis estudios superiores y adquirí mi formación como Abogado.

A los Distinguidos Catedráticos de nuestra Universidad Peruana Los Andes, a mi Asesor de Tesis nuestro reconocimiento por la ayuda para elaborar la presente investigación, por orientarnos y supervisarnos en la elaboración del presente estudio y por las sugerencias que me hizo posible poder finalizar la investigación la misma que aportará y beneficiará a la sociedad.

A los distinguidos abogados litigantes, fiscales y asistentes de las Fiscalías Especializadas Anticorrupción, Jueces de los diferentes Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Junín, en materia de delitos de peculado en Especial a la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo.

La autora.

Introducción

La investigación de la Tesis “Persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos y el principio de mínima intervención en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2018”.

La investigación está motivada en el hecho de que los delitos de peculado en la Fiscalía Anticorrupción. Siendo nuestro problema general: ¿Cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018?

El objetivo general, que presentamos en el presente trabajo de investigación consistió en: Determinar cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

De esta manera nos formulamos la hipótesis general: La persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa y significativa el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

Optando por la metodología del método científico, el método analítico sintético, la hermenéutica y la exegesis. Como Tipo principal estamos centrados en la Investigación básica pura, en los niveles de investigación, exploratorio, descriptivo y correlacional, con un diseño de investigación correlacional simple. Nuestra población está conformada por la policía, fiscales, operadores de justicia.

Habiendo sido la estructura del trabajo de investigación el siguiente

En el Primer Capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, formulación del problema, objetivos, justificación de la investigación, hipótesis, variables, operacionalización de las variables.

En el Segundo Capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual, marco histórico, marco legal.

En el Tercer Capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el Cuarto Capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

La autora

Contenido

Asesor	2
Dedicatoria:	3
Agradecimiento.....	4
Introducción	5
Contenido	7
Resumen	10
Abstract.....	11
Capítulo I.....	12
Planteamiento del Problema	12
1.1. Descripción del problema.....	12
1.2.1. Delimitación espacial	16
1.2.2. Delimitación temporal	16
1.2.3. Delimitación conceptual.....	16
1.3. Formulación del problema.....	17
1.3.1. Problema general	17
1.3.2. Problemas específicos.....	17
1.4. Propósito de la investigación.....	18
1.5. Justificación de la investigación	18
1.5.1. Social.....	18
1.5.2. Científica – teórica.....	19
1.5.3. Metodológica.....	21
1.6. Objetivos.....	21
1.6.1. Objetivo General.....	21
1.6.2. Objetivos Específicos	21
1.7. Hipótesis	22
1.7.1. Hipótesis General	22
1.7.1. Hipótesis Específicas	22
1.8. Variables.....	23
1.8.1. Variable independiente.....	23
1.8.2. Variable dependiente:	23
1.8.3. Operacionalización de las variables	24
Capítulo II.....	25
Marco Teórico	25

2.1. Antecedentes de la investigación.....	25
2.1.1. A nivel internacional.	25
2.1.2.A nivel nacional.....	28
2.2. Bases teóricas	32
2.2.1. Delito de peculado	32
2.2.2. Principio de mínima intervención en el derecho penal.....	38
2.3. Marco Conceptual.....	66
2.4. Marco Histórico	68
2.5. Marco Formal o Legal.....	69
2.6. Derecho Comparado	70
Capítulo III	74
3.1. Método de Investigación.....	74
3.1.1. Método General.	74
3.1.2. Método Específico.....	74
3.2. Tipo de Investigación	74
3.3. Nivel de la Investigación.	75
3.4. Diseño de la Investigación.....	76
3.5. Población y Muestra.....	76
3.5.1. Población.	76
3.5.2. Muestra.	76
3.6. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.	77
3.6.1. Técnicas para la recolección de datos.....	77
3.6.2. Instrumentos.	78
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	79
3.8. Aspectos éticos de la investigación.....	80
Capítulo IV	81
Resultados.....	81
4.1. Presentación de resultados.....	81
4.2. Discusión de resultados	96
Conclusiones.....	99
Recomendaciones	101
Referencias Bibliográficas.....	102
Anexos.....	110

Contenido de Tablas

Tabla 1. Entrevista 1	81
Tabla 2. Entrevista 2	82
Tabla 3. Entrevista 3	83
Tabla 4 Entrevista 4	84
Tabla 5 Entrevista 5	85
Tabla 6. Entrevista 6	86
Tabla 7. Entrevista 7	88
Tabla 8. Entrevista 8	90
Tabla 9. Entrevista 9	92
Tabla 10. Entrevista 10	94

Resumen

La Tesis se realizó acerca de “Persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos y el principio de mínima intervención en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2018”. Habiendo sido nuestro problema general: ¿Cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018?

Nuestro objetivo general en la investigación se sustentó en: Determinar cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018. En cuanto a la metodología empleada se ha utilizado el método científico, el método analítico sintético, la hermenéutica y la exegesis. Como tipo principal estamos centrados en la Investigación básica pura, en los niveles de investigación, exploratorio, descriptivo y correlacional, con un diseño de investigación correlacional simple. Siendo los resultados: En conclusión, la ausencia de parámetros para la cuantificación mínima del perjuicio en el delito de peculado perjudica los intereses de la Administración Pública, pues se advirtió que no podrían diferenciarse las conductas penalmente relevantes, de aquellas pasibles de ser perseguidas por otras vías. Se recomienda al legislador a fin de efectuarse las modificaciones normativas que correspondan y de esa manera esclarecer los ámbitos de protección del tipo penal de peculado, pues al ser un delito de resultado, la determinación de la relevancia penal se encuentra condicionada al grado de afectación patrimonial al Estado

Palabras Claves: Delito de peculado, Principio de mínima intervención, Principio de lesividad, Principio de ultima ratio.

Abstract

The thesis was carried out on "Criminal prosecution of the crime of embezzlement when it comes to minimum amounts and the principle of minimum intervention in the Huancayo Anti-Corruption Prosecutor's Office, 2018". Having been our general problem: How does the criminal prosecution of the crime of embezzlement when it comes to minimum amounts in relation to the economic quantum affect the principle of minimum intervention regulated by the *ius puniendi* of the State, in the cases observed in the Anticorruption Prosecutor's Office of the city of Huancayo, 2018?

Our general objective in the investigation was based on: Determining how the criminal prosecution of the crime of embezzlement when it comes to minimum amounts in relation to the economic quantum affects the principle of minimum intervention regulated by the *ius puniendi* of the State, in the cases observed in the Anticorruption Prosecutor of the city of Huancayo, 2018. Regarding the methodology used, the scientific method, the synthetic analytical method, hermeneutics and exegesis have been used. As the main type we are focused on pure basic research, at the research, exploratory, descriptive and correlational levels, with a simple correlational research design. The results being: In conclusion, the absence of parameters for the minimum quantification of the damage in the crime of embezzlement harms the interests of the Public Administration, since it was warned that criminally relevant conducts could not be differentiated from those liable to be prosecuted by other tracks. It is recommended to the legislator in order to carry out the corresponding normative modifications and thus clarify the areas of protection of the criminal type of embezzlement, since being a result crime, the determination of the criminal relevance is conditioned to the degree of patrimonial affectation to the state

Key Words: Crime of embezzlement, Principle of minimal intervention, Principle of *lesividad*, Principle of *ultima ratio*..

Capítulo I

Planteamiento del Problema

1.1.Descripción del problema

Debe indicarse que la enorme mediación del Derecho Penal en la existencia de carácter social, es como consecuencia y de acuerdo al contexto real de la vida dentro de la sociedad es que no solamente solo el Derecho Penal debe inmiscuirse en el amparo o la defensa de los bienes jurídicos, sino que igualmente atañe a otras áreas del Derecho interponerse en estos casos explícitos como es la cuestión del Derecho Administrativo de carácter Sancionador, por ello la práctica jurídica y la doctrina del derecho en general menciona que el derecho penal solamente debe actuar cuando las demás disciplinas ya han expresado su respectiva pronunciación, fundamentalmente en los casos donde las penas privativas de libertad son altas.

Recientemente en nuestra nación se está demostrando un fenómeno o un contexto real que está ocasionando la atención de los habitantes del Perú, sino que posee una relación con la situación mundial, referido fundamentalmente de la realización de delitos por los empleado o funcionarios estatales en cumpliendo su trabajo, y todo esto se complica con la intervención del periodismo que difunden las noticias donde crea el rechazo de la población en contra de los denunciados porque se trata del dinero del Estado. Pero se debe asimismo mostrar que esta corrupción dentro del Estado ha alcanzado a niveles tremendamente altos y que los casos

inscritos o anotados y publicitados a nivel de todo el país con dichas publicaciones también se ha constatado que los funcionarios públicos pese a tener unos sueldos dorados han expuesto y puesto de manifiesto una avaricia sin límites, reconociéndose generalmente que las comisiones de estos actos delictuales son de colusión, que se prueba ordinariamente en los casos de contrataciones estatales.

En ese sentido, el manejo de la criminalidad en el Perú desde 1991, asumió un punto de vista con respecto al Artículo IV del TP del CP, la pena obligatoriamente requiere la lesión o poner en riesgo un bien jurídico. Asimismo, debemos tener en consideración que la presencia de problemas sociales de carácter no relevante, cuya ilegalidad no alcanza a situar en peligro ningún bien jurídico, eso no quiere decir que no deja de ser un acto contrario a la ley, pero posee otras opciones para solucionarlos. De la misma manera debemos tener en cuenta que todo procedimiento penal o toda imputación a una persona que presumiblemente ha cometido un acto delictual debe estar enmarcado no solamente en el Código Penal sino fundamentalmente en la Carta Magna, y del mismo modo debe estar dentro del principio de lesividad que viene a ser una limitante del poder punible de la nación para poder ser castigadas con una determinada penalidad.

En Junín, este inconveniente o dificultad no es extraño, ya que, al dar inicio a las indagaciones o investigaciones preliminares en Sede Fiscal, por hechos delictuosos de poca relevancia al poseer como discusión un monto o una cantidad monetaria mínima, lo cual originará la sobrecarga de investigación o indagación en el Ministerio Público en Delitos de Corrupción de Funcionarios dentro de la jurisdicción del departamento o de la región Junín, que por su mínima cuantía no es necesario la aplicabilidad del Derecho Penal.

Como es sabido de modo público, uno de los delitos que con más frecuencia cometen los empleados y burócratas del Estado, es el delito de peculado que en otras palabras es el robo que realiza un funcionario público de los caudales o el erario nacional; este suceso de

corrupción lastimosamente se viene aumentando, siendo forzoso tomar las medidas castigadoras oportunas.

Así mismo debemos tener en consideración que el delito de peculado tienen variantes el peculado de uso que se prueba o se manifiesta en todas las instituciones estatales del Perú, este delito tiene sus propias peculiaridades o particularidades, manifestándose cuando el empleado, servidor, funcionario o burócrata del Estado usa de manera transitoria los recursos del país que tienen para el ejercicio de una funcionabilidad estatal, a ciertos compromisos de peculiaridad particular no correlacionado con sus respectivas funcionabilidades.

Este delito se halla en el art. 388° del CP, que menciona: "El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados en el párrafo anterior pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública, independientemente del grado de afectación de la obra. No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo" (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2016, pág.226)

Frente a este problema es extremadamente confusa que está tomando el Estado en una honda crisis, observando el fundamento de minúscula mediación, el cual esboza que el Derecho Penal y consiguientemente el castigo penal que es la crecidamente peligroso de la que sitúa el país no debe emplearse en los hechos donde concurra la probabilidad de emplear otros instrumentales legales no penales para reponer el precepto jurídico quebrantado; porque el Derecho Penal posee una funcionabilidad predominantemente preservadora de bienes jurídicos; dicha funcionabilidad de tipo protector engloba solamente

en incuestionable medida, interviniendo únicamente cuando no poseen triunfo las remanentes barreras o instrumentales que protegen el bien jurídico que incluyen otras disciplinas del Derecho.

La aplicabilidad del principio de mínima denuncia penal en los actos delictuales de peculado de uso en el Distrito Judicial de la Jurisdicción de Junín, poseyendo o teniendo en consideración que se debe ejecutar en todos los actos delictuales que van en contra de la administración pública, pero en peculado se pretende instituir una cantidad minúscula de inferior suma o importe en cuestión penal.

Puede mencionarse que no es ineludible que los castigos para el peculado como acto delictual de poca cuantía caigan en el Derecho Penal, y muchos consideran que es la única herramienta para reprimir limitándose a lo preciso; también se posee que los actos de peculado por minúscula mediación no dejan de ser anómalas y es ajustadamente mediante la vía administrativa que incumbe emitirse, porque castigar el peculado por una minúscula suma perturba el principio de economía procesal, debido a que un procedimiento de carácter penal en contra de los burócratas, servidores, funcionarios o empleados públicos crean gastos al Estado; lo que significa invertir en el elemento humano, componente logístico, aparatos técnicos, servicios concertados y bienes de beneficio dentro de la Indagación del Ministerio Público y en la fase judicial.

Porque no se quebrantaría la característica del bien jurídico del acto delictual de peculado y el principio de lesividad al unir un importe mínimo para estimarlo o calcularlo como tal, al ser los casos no importantes como consecuencia de su cuantía baja, y sólo se tendría que castigarlos solamente con sanción administrativa.

Por lo que la asechanza penal por peculado cuando es por dinero o importe mínimo, no concluyente, para este ejemplo de delito por el CP transgrediría frente a los principios de minúscula intervención y ultima ratio o la aplicación en última salida el Derecho Penal, al ser

estimados estos valores como muy pequeños que no recubren de mucha peligrosidad o gravedad ni poseen la capacidad para impulsar el procedimiento penal y solamente crean costas o gastos innecesarios o superfluos al país.

De esta manera, para la presente investigación, el principio de mínima lesividad o mínima intervención del derecho penal tiene la reverencia que supone su correlación con el respeto de los derechos fundamentales. En cláusulas lógicas, lo que mejor evidencia esta afirmación es su conveniente ambiente que como principio de carácter penal está supeditado al mandato de la Carta Magna dentro del régimen de valoraciones y régimen de garantías. Por ello, por su peculiaridad o particularidad constitutiva se concuerda más al precepto lógico de las cosas, cuando por exegesis y aplicabilidad se establece en modelos de fortificación en un Estado dentro del marco de la Carta Magna relacionado al derecho. Sucede que, constantemente o frecuentemente, estos basamentos generalmente propenden a publicarse, por ello se torna en decaído, ya no útil al fin que se proponga a un derecho penal de carácter liberal, sino todo lo contrario a un derecho penal del contrario.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación se desarrolló en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo. que encuentra en el Centro del Perú al pie del Nevado Huaytapallana y recorrido majestuosamente por el anchuroso Rio Mantaro.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrolló considerando como datos objetivos de estudio de los años 2016,2017 y 2018. Teniendo en cuenta que por motivo de la Pandemia del Covid 19 se ha limitado el trabajo de investigación que venimos superando muchas dificultades.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- Delito de peculado.

- Cuantía en el delito de peculado.
- Peculado por apropiación.
- Peculado por utilización.
- Peculado doloso.
- Agravantes en el delito de peculado.
- Principio de mínima de intervención.
- Principio de lesividad.
- Funcionario público.
- Derecho penal como última ratio.
- Administración pública.
- Principio de subsidiariedad.
- Daño causado.
- Principio de proporcionalidad.
- Principio de razonabilidad.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018?

1.3.2. Problemas específicos

1. ¿Cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de lesividad regulado por el ius

puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018??

2. ¿De qué manera la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de subsidiariedad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018?

3. ¿Cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de ultima ratio regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018?

1.4. Propósito de la investigación

En aplicabilidad de este principio la práctica de la facultad sancionadora referente al aspecto criminal debe entrar en vigencia en el caso de que las variadas disyuntivas de vigilancia han fracasado, o sea , que falta de sentido la mediación del derecho penal cuando hay la probabilidad de esgrimir o usar otros medios o instrumentales legislativas no penales para restituir el orden legal, como la sancionabilidad inherente al derecho administrativo o civil, que consienten la solución del problema lo crecidamente satisfactoria viable tanto para el denunciado como para la población en su conjunto.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social.

El principio de mínima intervención, este es sobre todo un límite de tipo político criminal, pues opera como criterio de selectividad al momento de la criminalización. Para reprochar una conducta como penalmente relevante, tiene que verificarse la afluencia de los factores del tipo de injusto, partiendo de una conducta que se desvincula del rol social, y que

genera un riesgo importante para un bien jurídico, que finalmente desencadena un resultado lesivo. Tal examen se realiza a partir de la vigencia de la ley y no a pesar de ella. Por ende, el operador jurídico no está legitimado para volver a valorar las razones político-criminales que guiaron la construcción normativa ni reconstruir los parámetros legalmente establecidos, a no ser que demuestre la incompatibilidad constitucional de la misma. De modo que la presente se justifica en el sentido de que beneficiará a las personas que son imputadas por el delito de peculado pero que el monto por el que se le imputa es mínimo, y puede ser incoado en un procedimiento administrativo sancionador.

De esta manera, el derecho penal dentro de este contexto se debe aplicar como última alternativa garantizando la vivencia de las personas de manera tranquila, previa valoración o estimación de su peligro y de conformidad a los contextos de carácter económico, político y social dominantes en la sociedad en un instante explícito.

Asimismo, el TC. en la Sentencia N° 0012-2006-PI/TC, en su f. j. N° 32, ha sostenido lo siguiente: “El sistema penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, [...] por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables”.

En ese sentido, el principio de intervención mínima refiere a que la sancionabilidad penal no debe establecerse ni aplicarse cuando concurra la probabilidad de esgrimir o usar otras instrumentales de tipo legal de vigilancia social menos rigurosos, ya que el poder de sanción posee la particularidad de ser el último recurso persuasivo que pueda usar el Estado para vigilar la conducta de los ciudadanos.

1.5.2. Científica – teórica.

Su jerarquía doctrinaria relacionado a este tema de mucha importancia para la sociedad en su conjunto, ya que la mediación del derecho penal en los actos delictuales como es el caso del peculado de mínima cuantía, en su indagación y castigo, causaría más coste al país y

recargando de carga procesal en la fiscalía. Prevaleciendo a la edificación de una idea de carácter racional para la solucionabilidad de inconvenientes derivados del acto delictual de peculado en cuantías mínimas, no es urgente o importante la mediación del Derecho Penal, sino opciones accesorias como el Derecho Administrativo o el Derecho Civil.

El derecho penal desde hace mucho tiempo hasta la actualidad y seguramente para el futuro de toda la sociedad viene a ser un instrumento de control social. Porque imaginémosnos que en un país determinado no habría derecho penal para sancionar los actos delictuales, entonces la población haría su justicia con sus propias manos y eso no sería dable en un país debidamente organizado, y donde el poder judicial viene a ser el órgano de control social, específicamente el derecho penal. Como un instrumento de control social, está encaminado a obviar establecido conductas o actuaciones sociales no deseables, ayudando para ello a la intimidación de castigar en el caso de que dichos comportamientos se materialicen; pero el derecho penal se describe por predecir castigos y penas como modo de obviar las conductas que juzga fundamentalmente graves.

No obstante, dicha facultad de castigar no puede tener carácter ilimitado. Es así que se establecen una serie de garantías fundamentales, de las cuales se desprenden los principios del derecho penal; principios de no ser sancionado dos veces por una misma cosa, de culpabilidad y de legalidad. Y en nuestro caso debemos de resaltar o prevalecer el principio de intervención mínima o principio de última ratio. Que tiene dos significados. En primer lugar, involucra que los castigos penales han de aplicarse solo si son indispensables para el bien común, por lo que se va sancionar únicamente las conductas que vulneren gravemente los bienes jurídicos que anticipadamente se ha apreciado dignos de ser protegidos y, por lo tanto, se va tolerar los ilícitos más leves. En segundo lugar, refiere a que el legislador solo establecerá una pena como protección a un bien jurídico cuando no haya otra opción se agotan todas las posibles medidas.

El legislador debe considerar que cuando el derecho penal interviene es solo para la defensa de aquellos beneficios mayoritarios y obligatorios para la funcionabilidad del Estado de derecho.

Así, el actual trabajo investigador está plenamente justificado porque como todos sabemos el Derecho Penal debe circunscribirse a lo preciso debido a la amenaza de sus penas, en relación a peculado, son actos delictuales sin importancia por su mínima cuantía, no debe ser castigado por dineros irrisorias quebrantaría no solamente los principios de lesividad, mínima mediación, y ultima ratio, sino asimismo perturbaría el principio de economía procesal.

1.5.3. Metodológica.

La investigación planteó a escala metodológica la edificación o esbozo de una herramienta de estudio, denominada ficha de observación, para evaluar los casos por delito de peculado que se adjuntaron, con el objeto de que dicha herramienta de estudio pueda ser aplicado o usado en semejantes o análogos estudios que se efectúen en el futuro.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

Determinar cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

1.6.2. Objetivos Específicos

1. Establecer cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de lesividad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

2. Determinar de qué manera la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de subsidiariedad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

3. Establecer cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de ultima ratio regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis General

La persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa y significativa el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

1.7.1. Hipótesis Específicas

1. La persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa el principio de lesividad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

2. La persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa el principio de subsidiariedad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

3. La persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa el principio de ultima ratio regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

1.8. Variables

1.8.1. Variable independiente.

Delito de peculado.: En este tipo de acto delictual en su particularidad culposa como dolosa, se castiga o se condena la lesión que se sufre por la Administración Estatal al ser robada de la disposición de sus riquezas; saqueo que ocasionado por quienes muestran el poder estatal de los propios, como son los burócratas o servidores estatales, quienes al no cumplir el mandamiento legal que determina la finalidad o la disposición que debe proporcionarse a tales bienes, consienten que el Estado extravíe su disposición sobre el bien y este no efectúe su propósito propio y legal.

1.8.2. Variable dependiente:

Principio de mínima intervención: Se entiende como el cuadro de ubicación general de los principios del Derecho Penal con énfasis o relacionado al liberal moderno. Esto quiere decir que todos estos se encaminan a los limitantes del Derecho Penal y ello a su justificación democrática (...) Ninguna normatividad, menciona que tan 'mínimo' ha de ser cada Derecho Penal, sin embargo, debemos indicar que la disciplina del Derecho Penal y la política criminal tienen reconocidos unos principios limitantes de cuya aplicabilidad se cuele un Derecho Penal minúsculo.

1.8.3. Operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	ESCALA	INSTRUMENTO
Delito de peculado.	En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal.	-Afectación a la administración pública. -Afectación en la disponibilidad de bienes.	Nominal.	Ficha de análisis documental.
Principio de mínima intervención.	El principio de mínima intervención puede entenderse como el marco de orientación general de los principios del Derecho Penal, al menos del Derecho Penal liberal moderno. Esto significa que todos ellos apuntan a los límites del Derecho Penal y por tanto a su legitimación democrática (...) Ninguna norma, en efecto indica que tan 'mínimo' haya de ser cada Derecho Penal, pero la política criminal y la ciencia del Derecho Penal tienen identificados unos principios limitadores de cuya aplicación resulta un Derecho Penal mínimo.	-Principio de lesividad. -Principio de subsidiariedad.	Nominal.	Ficha de análisis documental.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. A nivel internacional.

Se referencian las siguientes investigaciones:

Orellana (2017), con su tesis intitulada “El principio de mínima intervención penal y su aplicabilidad en los delitos de peculado considerados de ínfima cuantía”, sustentada en la Universidad Nacional de Loja, Ecuador. En él se concluye que actualmente la tendencia del Derecho Penal se orienta hacia la reducción de la pena, se inicia de un ataque al régimen penal y plantea su derogación, pero corresponderá recorrer por una etapa en el que paulatinamente vaya bajando al mínimo. Es de obligatoria importancia aliviar los problemas sociales que corrientemente se ventilan ante los magistrados penales, lo cual no involucra una autoridad discrecional del fiscal para elegir los comportamientos lesivos a la sociedad en su conjunto, es por ello, en aplicación del principio de legalidad, dichas conductas deben estar plenamente establecidas, de tal manera que se emplee el Derecho Penal, en los casos más graves de lesión a bienes jurídicos fundamentales. Es definitivamente importante tener leyes que faciliten la excelente aplicabilidad del principio de mínima intervención penal, dentro de las funciones del Ministerio Público mediante la indagación de las omisiones o actos estimadas como delitos. Al establecer un monto de ínfima cuantía, sobre el cual debe juzgarse o sancionarse el delito de

peculado al que se refiere el segundo inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, se estará garantizando y empleando el principio de mínima intervención penal en el cual se sustenta nuestro derecho penal. Debe haber una diferencia entre los castigos predichas para peculado, en base a la cantidad de dinero que fue materia de perjuicio causado al Estado del Ecuador, lo cual ayudará en el empleo del principio de mínima intervención penal. La investigación de campo permite obtener la certeza en torno a que una evidente mayoría de profesionales encuestados y entrevistados, identifican plenamente a la problemática de investigación y reconocen que es una limitante para la aplicación del principio de mínima intervención penal, que es un principio básico que debe regir nuestro sistema procesal penal.

Cervantes (2018) En su tesis intitulada: “El principio de mínima intervención del estado en los mecanismos alternativos de solución de controversias”, sustentada en la Universidad Iberoamericana Puebla, México. En él se concluye que, desde la formación de los primeros estados primitivos, hasta el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas ante el poder absolutista, el sistema mediante el cual se obtenía justicia se encontraba exclusivamente ligado al poder del estado para hacer valer la ley. Durante este largo periodo de la historia se promulgaron leyes y se establecieron instituciones gubernamentales dedicadas a interpretarla y sancionar a las personas, por lo que se tiene memoria de resoluciones meramente inquisitivas, punitivas y severas a través de las cuales se ponía fin al proceso mas no se obtenía justicia. Sin embargo, debido a la aparición reciente de la justicia alternativa en el campo del derecho, aquella forma de concebir a la justicia ha cambiado. De esta manera, nos encontramos ante uno de los cambios sociales y culturales más importantes de la historia, consistente en la forma en que, a partir de ahora, se debe concebir al conflicto y las formas para solucionarlo. En este contexto, la función del estado como ente monopólico de la impartición de justicia paulatinamente ha ido quedando sustituido por procedimientos democráticos en los cuales las partes son quienes proponen la salida al conflicto. Por lo tanto, ante esta transformación

jurídica, el papel del estado como institución protectora de los bienes jurídicos tutelados y garante de la subsistencia de la estructura social, ha evolucionado al únicamente vigilar que la solución se genere en un ambiente de legalidad, así como a sancionar el incumplimiento del acuerdo. Entonces, el Estado deja de ser aquel ente omnipotente e invencible equiparado por Hobbes al “Leviatán” y se convierte en un vigilante que no intervendrá solamente en caso de ser necesario. De esta forma, el principio de mínima intervención del estado, acuñado en la doctrina penal, se instituye ahora como una máxima en diversos campos del derecho, inclusive en los cuales tradicionalmente el estado había tenido el monopolio de la justicia, como el familiar, fiscal y en el “nuevo” sistema penal en México, tal cual se ha expuesto y comprobado en el presente trabajo.

León (2019) con la Tesis “Análisis Jurisprudencial del Tipo Penal de Peculado”. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C. El objetivo es determinar cómo las modificaciones y variaciones de las diversas líneas jurídicas respecto al delito de peculado, han sido relevantes para establecer la aplicación de la indemnización y reposición del daño de este hecho punible. Conclusiones: el resultado es un estudio que pretende aportar una herramienta útil y de fácil manejo y establecer un análisis conceptual en el desarrollo de la línea jurisprudencial.

Galiano (2014) “El ilícito del peculado en máximas autoridades de Gob. Autónomos, derivado a nivel de Procesos en contrataciones con el estado”. Universidad de las Américas, Quito, Ecuador. Este estudio ha tenido fundamento el de establecer la responsabilidad de los máximos funcionarios de los gobiernos autónomos, respecto al peculado y determinar el grado sobre la responsabilidad de tipo penal dentro de la competencia de la gestión estatal. Método: Análisis documental. Conclusiones: Se establece que existe responsabilidad penal en las máximas autoridades, en el caso del peculado doloso, Asimismo, este accionar delictivo perjudica los intereses del país y afecta el patrimonio del estado ecuatoriano. En consecuencia,

se infiere que este delito de peculado se puede iniciar en cualquier etapa y se perfecciona el delito en el desembolso del dinero.

Vilatuña (2017) Trabajo de investigación: “Requerimiento para instaurar una tabla de tipo porcentual con fines sancionatorios que tenga correlación con grado de detrimento en los delitos de peculado”. Tesis desarrollada en la Universidad de Salamanca España; para obtener el Grado de Maestro. El objetivo de este trabajo de investigación, ha estado dirigido a generar una tabla con información porcentual, a fin de que permita equiparar la sanción en delito de peculado con el detrimento ocasionado a la entidad agraviada. El trabajo de investigación incluye un estudio desarrollado en campo, con la formulación de encuestas y entrevistas a quienes tengan amplio conocimiento sobre derecho, así poder contrastar los objetivos e hipótesis inicialmente planteados. Para al fin, de dicha investigación en campo proceder a la emisión de las conclusiones y respectivas recomendaciones y consecuentemente establecer una propuesta a nivel jurídico, que permita dar solución del problema ya planteado.

2.1.2.A nivel nacional

Se referencian las siguientes investigaciones:

Lizárraga (2018), con su tesis intitulada: “Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención”, sustentada en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, Perú. Los actos delictuales relacionados a la corrupción de funcionarios, y específicamente relacionado al peculado, en la actualidad y de conformidad la situación de carácter jurídico a nivel de todo el país, ha alcanzado impar atención, y ello ha contribuido para que salten a la vista ciertas insuficiencias legales, que, en diferentes casos, podrían hallar observaciones mediante innovaciones legislativas. Y es que, los delitos «contra la administración pública», han establecido largas discusiones en los varios elementos problemáticos que contienen. Ahora bien, tomando como punto de partida el artículo 387 del Código Penal vigente, y particularmente o específicamente, la consecuencia de la suma

para la disposición del tipo penal en su peculiaridad básica, y su influencia o impacto en el principio de mínima mediación, demostrando o probando el alejamiento de parámetros legales para catalizar comportamientos que de manera real lesionen el bien jurídico protegido. Así las cosas, es de concebir que la indagación o estudio tendrá un abordamiento del tratamiento jurídico dando a esta institución mediante las diferentes pronunciations territoriales, a nivel de la Corte Suprema de la República, evidenciando que ciertos acontecimientos de retenciones ínfimas de precio o importe para una disposición conforme a pautas de legalidad.

Salvatierra (2017) En su tesis intitulada “Despenalización del delito de malversación fondos en la legislación peruana en relación al principio de mínima intervención del derecho penal”, sustentada en la Universidad César Vallejo, Lima. El objetivo es: valorar la despenalización del delito de desfalco en la normatividad del Perú en correlación a el principio de mínima mediación del Derecho Penal, ello en discrepancia con el Derecho Comparado y su posibilidad dentro del régimen jurídico peruano y haber ejecutado un examen de tipo penal de malversación según el artículo 389 del C P del Perú. Para ejecutar o efectuar el mencionado examen ya desarrollado anteriormente, se apeló a la jurisprudencia oriunda, y legislaciones como la española, así como la doctrina del derecho argentino, en virtud de que varios de los tipos Penales del Código Penal de España son similares a nuestra legislación penal. Se examinó asimismo los efectos y la importancia del tipo penal en la actualidad, así como la preponderancia del principio de mínima intervención.

Licapa (2018) En su tesis intitulada: “Indebida tipificación del delito de peculado culposo, quedando impune el delito de hurto agravado, Ministerio Público” Tesis desarrollado en la Universidad de Huancavelica-Perú. Para obtener el título de Abogado. El actual estudio prueba la ilícita tipificación del delito de peculado culposo, abriendo indagación a los burócratas del Estado, y permaneciendo impune el delito de hurto en su modalidad agravada por parte de la Fiscalía de Huancavelica en el año 2016. En Huancavelica se producen hechos

de carácter delictual como el hurto agravado efectuado o realizado en instituciones estatales como en el Municipio provincial de Huancavelica. El Fiscal al no especificar a los supuestos autores, sitúa el archivo de la presente investigación, derivándolo subsiguientemente a la Fiscalía Anticorrupción para abrir investigación contra burócratas o empleados estatales por la comisión de peculado culposo, cometiendo los Fiscales ante una prohibida tipificación, y permaneciendo en la impunidad a los auténticos responsables que realizaron el delito de hurto agravado. Consecuentemente, se esbozó el objetivo: objetivo: saber, por qué coexiste prohibida tipificación de peculado culposo, abriendo investigación a empleados públicos, y quedando impune el delito de hurto agravado en el Distrito Fiscal de Huancavelica el 2016. Concluyendo que los Fiscales que aplican de manera correcta la tipificación de Peculado culposo, lográndose establecer que no es correcto que los Fiscales abrir investigación a empleados públicos, cuando no fueron específicos los auténticos responsables, y últimamente es verdaderamente alarmante ver la coexistencia de impunidad, en el delito de hurto agravado realizado en organismos estatales, luego de ser guardados por el Ministerio Público.

Díaz (2017) En su tesis intitulada “La imputación en el delito peculado”, sustentada en la Universidad de Piura, Piura. Mediante el Acuerdo Plenario N° 04-2005-CJ-116, la Corte Suprema instituyó ciertos criterios para establecer la imputación de peculado, tanto de su modo imprudente o en su forma dolosa. Así tenemos la teoría y la jurisprudencia se han encargado de desplegar significativas aportaciones para el basamento dogmático del delito. Es por este contexto que nuestra investigación formuló el siguiente objetivo: instituir líneas doctrinarias para dirigir el adelanto y progreso jurisprudenciales de la Corte Suprema de la República. Referente a lo mencionado anteriormente podemos mencionar que de manera progresiva se ha ido creando una enorme aceptación con referencia al beneficio o provecho de la tesis del dominio del hecho en el reproche penal del peculado y, de manera general o total de todos los actos delictuales realizados por empleados públicos. Bajo este precepto de ideas, a lo extenso

del actual estudio desarrollamos asimismo los restantes factores o elementos doctrinarios adecuados del delito de peculado, tales como la no importancia de la actividad delictiva o la omisión, el adelantamiento de la punibilidad, la imputación al papel, la mediación del extraneus, etc. La meta del actual estudio, en aquel momento, reside en demarcar las peculiaridades que incumben a este delito iniciándose de una doctrina del derecho penal, como lo es la diferenciación entre competencia institucional y por organización. Este inicio metodológico involucró que los inconvenientes de imputación en peculado doloso y peculado culposos consiguen hallar soluciones crecidamente justas y crecidamente eficientes en el combate contra la corrupción. De esta manera o igualmente debemos tener en consideración si la mediación delictiva es tomada con basamento en la diferenciación material entre competencia institucional y por organización.

A nivel local se ha hallado la siguiente tesis:

Huaymarupay & Landeo (2020) En su tesis titulada: “La aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado de uso de ínfima cuantía en los juzgados y fiscalías penales de Huancayo, 2015-2016”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Peruana Los Andes. Consideró como método de investigación el método inductivo-deductivo, de tipo jurídico básico, de nivel explicativo, de diseño no experimental, utilizando como herramienta o instrumental de estudio la ficha de observación, coexistiendo sus puntos conclusivos los que siguen:

“El análisis sobre la posible comisión del delito de peculado debe realizarse sobre la base de la existencia o no de un abuso en el ejercicio de la función pública con respecto a la gestión del patrimonio estatal que le ha sido encomendado al funcionario público, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; por lo que la no aplicación del Principio de la Mínima

Intervención incide desfavorablemente en la sanción a Funcionarios o Servidores Públicos por delito de peculado de uso de ínfima cuantía, al no tener en cuenta la relevancia jurídica del hecho y al no considerar al derecho penal como última ratio en la Fiscalía y Juzgado Penal de Huancayo, 2015-2016. Considerar la constatación de una afectación del bien jurídico en términos penales es indispensable para la determinación de la pena, porque si bien una conducta puede lesionar o poner en peligro un bien jurídico, ello no implicara necesariamente la intervención del derecho penal, los ataques leves a los bienes jurídicos deberán ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social” (p. 109).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Delito de peculado

De primera intención, la tarea primordial con la que se quiere comenzar el acápite propiamente teórico de nuestra investigación, implica el tratamiento del concepto de peculado como figura delictiva normada en nuestro ordenamiento penal. En ese sentido, revisaremos lo que dice la doctrina y acaso la jurisprudencia al respecto.

En la doctrina, para autores como Alcócer (2016), el delito de peculado es aquel que: “(...) sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo. Para atribuir la responsabilidad a una persona por el delito de peculado nuestro ordenamiento no sólo exige que el sujeto activo tenga la condición de funcionario público, sino, además, que ostente un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado” (p. 2).

En ese sentido, dice el citado Alcócer (2016), el vínculo funcional secuela un factor e la tipicidad necesario para asumir un comportamiento en el peculado, con la finalidad de no acrecentar de modo arbitrario o injusto el cuadro de imputación por autoría. El vínculo funcional desempeña o efectúa una duplicidad relacionado a la misión: en primer lugar, vale para limitar o confinar el redondel de autores, encerrándolo solamente a los que tengan los

bienes públicos por razón del cargo, exceptuando de toda hipótesis de autoría a los que no se deleitan de tal correlación funcional y; en segundo lugar, este requerimiento viene ser una limitante que debe ser avisado de manera seria y responsable por magistrados y representantes del Ministerio Público, contrariamente se transgrediría el principio de legalidad, en el contorno del imperio de osadía de las leyes de carácter punitivo.

Por otro lado, según aprecia el maestro Roxin (1988), el delito de peculado “constituye en esencia un delito especial y de infracción de deber vinculado a instituciones positivizadas” (p. 33).

Es un delito específico, dice Roxin (1988) porque:

“(…) restringe la órbita de la autoría a sujetos cualificados, pero se trata de un delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente y que afecta sólo al titular de un determinado status o rol especial”

Esta es también una apreciación que también comparten autores como Quintero Olivares, citado por (Reaño, 2002).

Al respecto, dice Donna (2002). El concepto dogmático de funcionario público en el Código Penal del Perú. Revista Peruana de Ciencias Penales N° 11. Lima – Perú: Idemsa. p. 262., que en referencia a este tipo de delitos no posee significancia la condición exógena del comportamiento del autor, por la sanción se asevera sobre un individuo que quebranta las reclamaciones que posee, que se emanan del papel social que redime. De este modo, no es la potestad del hecho el discernimiento para precisar quién es el autor, sino lo que se quiere saber que viene a ser la contravención de una obligación extrapenal que está evidentemente ordenado a la legislación.

Para Reátegui (2017), el peculado, es un determinado delito cuyo sujeto activo es un funcionario, empleado, servidor o burócrata que labora en el Estado quien relaciona con sus hechos con la administración estatal, y quien esgrime o usa para sí o en beneficio de tercero los capitales cuya protección le son dados por su deber.

Por otro lado, para Chanjan (2014), el delito de peculado:

“(…) se constituye como delito especial porque se dirige al funcionario público quien tiene una disponibilidad jurídica de los caudales o efectos. Se debe recordar también que estos últimos deben ser bienes muebles y no necesariamente deban poseer valoración económica, pues, simplemente basta que sirva en el cumplimiento de funciones públicas.”

2.2.1.1. El tipo penal. El Código Penal, mediante el artículo 387°, prescribe las condiciones en las que se describe las conductas y modos en los que se desarrolla el peculado, ya sea este doloso y culposo. Así pues, el texto del citado artículo se refiere al tipo penal objeto de este acápite en las siguientes expresiones:

El empleado o el burócrata del Estado que se adueña o usa, de cualquier manera, para él o para tercero, dinero o efectos cuyo cuidado o gestión le han sido confiados por razón de su puesto de trabajo, será sancionado con pena de privación de la libertad no inferior de 4 ni superior de 8 años, prohibición, de acuerdo a los incisos 1, 2 y 8 del art. 36; y con 180 a 365 días de multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Establece a contextos de modo agravado si el dinero o efectos fueran predestinados a consumaciones de asistencia de ayuda o apoyo social. Aquí, la penalidad de privación de

libertad será no inferior de 8 ni superior de 12 años; prohibición, según incumba, acorde a los incisos 1, 2 y 8 del art. 36; y con 365 a 730 días de multa.

Si la persona, por culpa, ocasiona a que se realice por otro individuo el robo de caudales o efecto, se le reprimirá con una penalidad de privación de libertad no superior de 2 años y con dación de servicios comunales de 20 a 40 jornadas. Establece ocurrencia agravante si los peculios o efectos fueran establecidas como objetivos de carácter asistencial o a programaciones de soporte o inserción social. en este contexto, la pena de privación de libertad será no inferior de 3 ni superior de 5 años y con 150 a 230 días-multa.

Según lo descrito por el tipo penal antes descrito, se pueden obtener algunos caracteres del mismo:

A. *Sujetos del delito de peculado.* El peculado doloso, posee como sujeto activo al burócrata o servidor estatal que se adueña o usa los peculios o efectos estatales cuya, gestión, cuidado o conservación se les confían por razón de su empleo.

En cambio, en el peculado culposo, el sujeto activo es el empleado, burócrata estatal que, por culpa, ocasiona a que otro individuo desfalque los capitales o efectos.

Además, dice Reátegui (2014), que “*la confianza en razón del cargo* implica que debe existir una vinculación funcional del agente con respecto de los caudales y efectos públicos, la cual puede nacer de una ley, reglamento, decreto o una orden emanada del Estado” (p. 44).

El sujeto pasivo de este acto delictual es el país, nación o el Estado.

B. *Bien jurídico tutelado.* Según el Plenario N° 4-2005/CJ-116, el peculado es un acto delictual de carácter pluriofensivo que indaga:

- Avalar el principio de no lesividad del patrimonio del Estado.
- Obviar la arbitrariedad de poder del que se encuentra autorizado el burócrata o servidor estatal, protegiendo así las obligaciones de honestidad y rectitud.

Así, dice Montoya, et al (2013), se protegen los principios concernientes con la gestión de la propiedad del Estado, principios coligados con su buena gestión y uso.

C. Conducta típica. El tipo penal castiga, el peculado doloso, el adueñamiento o uso de capitales o efectos estatales.

Adueñarse supone que el empleado público o el burócrata sitúa en persona del tesoro o efecto estatal que posee por razón de su deber, transgrediendo así las obligaciones funcionales que le hubieron sido encargados (Montoya, et al 2013).

D. Utilizar. Consiste en que el empleado del Estado se sirva del bien estatal para favorecerse o favorecer a un tercero, sin poseer la intencionalidad finita de apropiarse o adueñarse. (Montoya & otros, 2013).

En frases de Salinas, citado por Montoya, et al (2013) usar: “presupone una previa separación del bien de la esfera pública de custodia y darle una aplicación privada temporal a los bienes sin consumirlos, para regresarlos o reintegrarlos luego a la esfera de la administración pública” (p. 103). En peculado culposo, se castiga o condena al empleado público que proporciona ocasión de manera imprudente a que otro individuo despoje los patrimonios o efectos del país.

Dar ocasión a sustraer el bien, según Abanto (2003), quiere decir que viene a ser una falta de las obligaciones de atención debido en al discernimiento, gestión o resguardo de los patrimonios o efectos estatales que posee el funcionario.

E. Objeto sobre el que recae la conducta. El peculado recae sobre los caudales o efectos oficiales o estatales.

Es significativo indicar al Plenario Nro. 1-2010/CJ-116, estos caudales logran ser propiedad de manera íntegra del país; pertenencia parcial del Estado (bienes de economía mixta donde se integra caudal estatal y privado); o pertenencia privativa que se halle en propiedad directa del Estado, al practicar la administración transitoria del mismo.

A efectos del delito de peculado, se concibe por *caudales* a los inmueble y muebles sin excepción que son aptos de apreciación o estimación económica, comprendido el dinero.

Asimismo, los efectos son las documentaciones crediticias vendibles que se emite por la gestión estatal y que consiguen ser encajados en el comercio, así tenemos los bonos, títulos valores, sellos, timbres. (Salinas , 2011).

F. Administración, percepción o custodia. Se concibe por percepción a la operación o al proceso de captación o recepción de caudales o efectos de disímil origen, pero perennemente de modo lícito, integrándose a la propiedad o dominio del Estado (Salinas , 2011).

G. El beneficiario o destinatario en el delito de peculado. El beneficiario del hecho realizado por el empleado público no obligatoriamente será el mismo, sino para otro. Esta segunda cuestión involucra la transferencia del bien de una potestad parcial y de traslación al dominio final del tercero.

H. Perjuicio al Estado. Para configurar el delito de peculado no se necesita la verificación de un menoscabo del patrimonio efectivo de los peculios o efectos estatales.

Lo anteriormente mencionado atañe también con lo señalado en la ONU referente a la lucha contra la corrupción que objetan dicho requerimiento. El importe de lo conveniente es conocido como una agravación cuando exceda las diez UIT. También, si es que los capitales o efectos quedaban consignados a objetivos de carácter asistencial campañas de socorro propuestas a cubrir emergencias o carencias de los pobladores, asignando recursos por parte del país o con regalos de organizaciones originarias y mundiales.

I. Consumación. El peculado se consuma al momento de que adueña el caudal estatal a la riqueza personal del funcionario público. Y también se consuma el delito cuando el bien del Estado es usado de manera privada, como por ejemplo el uso de un carro del Estado para sus desplazamientos particulares del burócrata.

Cuando el receptor de los capitales o efectos es otro individuo, el delito se realiza al momento de dar de los bienes estatales, “momento en que ellos salen de la esfera de dominio estatal” (Hanco, 2015, p. 52).

Cuando se trata de peculado culposo, este delito se materializará o se realizará en el momento de sustraer de manera ilegal del bien por una tercera persona. Si, contrariamente, el sujeto activo es el que crea un contexto donde da oportunidad al desfalco de los bienes por una tercera persona, el primero es responsable de peculado doloso.

2.2.2. Principio de mínima intervención en el derecho penal

2.2.2.1. Acercamiento conceptual. La actuación punitiva del estado, a través del ordenamiento penal, no es irrestricto. Encuentra un conjunto de límites –naturales diríamos- de su actuación. Uno de ellos es el principio de *ultima ratio* o de intervención mínima. Así pues, revisaremos lo que la doctrina y acaso la jurisprudencia ha dicho respecto de su contenido.

Respecto del tratamiento conceptual, advierte Monroy (2013), que el mismo, es ahora pacífico dentro de la doctrina y acaso en la jurisprudencia comparada.

Para autores como Polaino (2000) el principio de intervención mínima se conceptúa como: “un límite al ius puniendi estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y las paz; todo ello por ser el derecho penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad” (p. 83).

Por otro lado, para Silva (2010), este principio, es aceptado de manera unánime por la teoría o dogmática de particularidad penal, consecuentemente “el Derecho Penal ha de reducir

su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general” (p. 393).

Este principio se sostiene a partir de indicar que el derecho penal no entra en todo momento a regular las conductas del individuo en sociedad, sino tienen el fin de obviar sustracciones ilegales de los bienes del estado o también el derecho penal interviene cuando se atentan contra los bienes jurídicos.

De manera similar Motero (2012), explica que “el Derecho penal únicamente debe castigar las infracciones que se consideren más perjudiciales para la sociedad, aquellas que tengan una mayor relevancia social, imponiendo un castigo proporcionado a su gravedad” (p. 2).

En tanto que Martínez (2015), postula que el Derecho Penal es la *última ratio*, debiendo ser el último recurso que debe de utilizar el Estado cuando se carece de otros menos lesivos. Aunque el Derecho Penal sólo debe proteger bienes jurídicos, esto no quiere decir que todo bien jurídico tenga que ser protegido por el Código Penal, así como, tampoco que en todas las violaciones a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba de tener intervención el Derecho Penal.

En ese sentido, el Derecho Penal actúa en la protección penal del medio ambiente de forma accesoria y subsidiaria con respecto al Derecho Administrativo.

En la jurisprudencia nuestra, mediante la directiva R.N. 3004-2012, Cajamarca fundamento cuarto, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente mencionó que:

“En esta línea argumentativa se tiene que el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad. En aplicación de este principio el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es

decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, que permiten la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así, pues, como el Derecho Penal muestra el carácter subsidiario, respecto de las otras ramas del ordenamiento jurídico, lo cual resulta fundamental al momento de abordar un caso concreto”.

En la jurisprudencia comparada el tribunal constitucional español, ha reiterado que el receptor del principio de intervención mínima, es el que legisla, no el magistrado, como acaso lo hace en la sentencia del trece del mes de junio del 2000, basamento legal segundo, donde ponente Bacigalupo Zapater, citado por Villegas (2009), indicando que:

“El principio de "intervención mínima" de ninguna manera está en condiciones de invocarse como basamento de la transgresión de Ley en el trámite de casación, debido a que solamente es un punto de vista de política o manejo de carácter criminal orientado individualmente al legislador y solamente de modo inmediato consigue realizar con un punto de vista ordenador de la exegesis de las leyes penales. Su comprendido no logra marchar más allá, por ello se debe aplicar el principio denominado *in dubio pro libertate*. O sea, cuando hay duda se debe aplicar lo más favorable a la libertad.

Según, la sentencia del TS de trece de febrero del 2003, Villegas (2009) cimiento legal decimoctavo, donde actúan Berdugo y Gómez de la Torre citados por el ya referido Villegas (2009), en estos términos, en su fundamento jurídico 18, indica que: “El denominado principio de intervención mínima no se encuentra circunscrito en el de legalidad. Minimizar la mediación del derecho penal, como última "ratio", para controlar los comportamientos que van en contra de la sociedad, es una proposición sensata de política criminal que en todo momento o en todo instante debe ser considerado principalmente por el que legisla, pero que en la práctica o en las

actividades judiciales todo esto debe realizarse mediante la fijación de las tipologías y la penas, cuáles deben ser los términos de la mediación del derecho relacionado a la disciplina penal.

2.2.2.2. Elementos característicos del principio de ultima ratio en el ordenamiento penal. En la doctrina, autores como Monroy (2013) señalan un conjunto de elementos característicos del principio de *ultima ratio*, que configuran su representación en el ordenamiento penal. Así pues, según el citado autor, estos caracteres son:

a) *Fragmentariedad*. Se trata del deber del Estado de demarcar su campo de operación a comportamientos que lesionen bienes jurídicos, cuya penalidad implique importante para la subsistencia de un ordenamiento pacífico y justiciero de los ciudadanos.

b) *Subsidiariedad*. Se concibe por tal la peculiaridad que posee el derecho penal, en cuanto solamente probable su intervención en la libertad de proceder que poseen los asociados del Estado, en el momento en que agotó las otras salidas legales para conjurar la lesividad que se origina con un comportamiento a explícito bien jurídico.

Por lo tanto, explica Monroy (2013), no resulta “legítimo que se utilice el derecho penal en primera instancia, pues siempre el legislador debe auscultar sobre la aplicación de los demás mecanismos disuasorios de la conducta por reprimir” (p. 28).

c) *Proporcionalidad*. El principio es proporcional por cuanto debe existir una consonancia entre el bien jurídico por proteger y la suspensión impuesta al derecho fundamental de la libertad, así como la limitación o condicionamiento al goce de otros derechos fundamentales.

En todo caso, expone Monroy (2013), “la medida adoptada por intermedio del derecho penal debe ser la menos gravosa posible” (p. 28).

De manera casi concordante, el ya referido Motero (2012), señala que el principio “posee dos vertientes diferentes que le definen, como son su carácter subsidiario y su carácter fragmentario. Según el primero el derecho penal debe ser la última ratio, el último recurso a

utilizar a falta de otros menos lesivos. El carácter fragmentario significa que el derecho penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos” (p. 2).

Por otro lado, en lo sostenido por el ya nombrado juez español Berdugo y Gómez, magistrado español, quien dice en cita de Villegas (2009), que “el principio de mediación mínima, cuyo requerimiento reposa en la duplicidad de carácter que brinda el derecho penal elementos característicos del principio serían los que siguen:

- El ser un derecho subsidiario que, como última ratio, ha de aplicar en el caso de que el orden jurídico no consiga ser resguardado y reparado efectivamente por intermedio de otros procedimientos menos enérgicas que el castigo penal.

- El ser un derecho fragmentario, en cuanto no se resguardan íntegramente los bienes jurídicos, sino solamente los más esenciales para el convencimiento social, circunscribiéndose, asimismo, esta tutela a los comportamientos que acometen de modo más aguda a dichos bienes.

Así pues, dice Berdugo y Gómez, “el carácter doblemente fragmentario del derecho penal, a que hemos hecho referencia, como principio inspirador del concepto material del delito, no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario” (Villegas, 2009, p. 4).

2.2.2.3. Dimensiones y expresiones del principio de mínima intervención. El derecho penal desde un punto de vista subjetivo es la facultad de castigar o imponer penas que corresponde exclusivamente al Estado. Ahora bien, esa facultad de castigar no puede tener carácter ilimitado, sus límites se hallan en una sucesión de garantías esenciales, que enclaustran los citados basamentos informadores del derecho relacionado al aspecto penal, “distinguiéndose el principio de intervención mínima y el principio "non bis in ídem" (Klowner, 2016, p. 86).

El principio de intervención mínima en el derecho penal, denominado también "principio de ultima ratio", tiene un doble significado: en primer lugar implica, que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves, es decir, el derecho penal, una vez admitida su necesidad, no ha de sancionar todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se ha considerado dignos de protección, sino únicamente las modalidades de ataque más peligrosas para ellos.

Este principio, según reitera el citado Klower (2016), tiene como principales manifestaciones: “bien la descriminalización de conductas tipificadas cuya significación social haya cambiado con el paso del tiempo, bien la sustitución de las penas tradicionales por otras penas menos perjudiciales para el condenado o más acordes con las finalidades que la Constitución atribuye a aquéllas” (p. 23).

En segundo lugar, dice Klower (2016), la intervención mínima en el derecho penal responde al convencimiento del legislador de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección.

Por tanto, el recurso al derecho penal ha de ser la "última ratio" o lo que es lo mismo el último recurso a utilizar a falta de otros medios lesivos.

2.2.2.4. Naturaleza del principio. En el análisis de la naturaleza jurídica del principio, explica el referido Klower (2016), una excesiva intervención del derecho penal en la vida social comportaría una reducción del ámbito de libertad individual que podría ser incompatible con la idea básica de una sociedad basada en la libertad. Por esta razón, entonces: “en la política criminal moderna se postula que el derecho penal debe ser la última ratio de la política social. El principio responde a una doble naturaleza: Por un lado, la de no penalizar comportamientos

que son solamente relevantes para la moral ni afectan bienes jurídicos; y por otro, como límite de la función judicial en la aplicación de las penas” (Klower, 2016, p. 42).

Se sugiere a los juzgadores no alargar la aplicabilidad del derecho penal mediante exegesis que, sin ser ilícitas por la contravención de la semejanza utilicen el derecho penal de un modo desmedido. Por ello el TS ha apelado al principio de mínima mediación para evidenciar exegesis prohibitivas de la legislación penal.

2.2.2.5. Aplicación del principio en el caso del delito de peculado: Observación de la R.N. 1883-2012, Junín. En la citada jurisprudencia, se tiene como antecedente que, la misma deviene del trámite de nulidad que interpuso el señor Fiscal de Junín frente a la sentencia, del veinte de marzo de 2012, que contestó a Víctor Raúl Carmen Núñez de la imputación fiscal expresada en su contra por peculado de uso en perjuicio de la Dirección Regional de Agricultura. Interviene como ponente el señor San Martín Castro

Se rescata en su análisis el fundamento destacado cuarto, en el cual se indica que: “si bien el encausado utilizó la motocicleta, al margen de la función encomendada, para trasladarse a un lugar distinto del estipulado por la orden de servicio, es de tener en cuenta que no sólo no se apropió de la motocicleta la cual le fue sustraída y, luego, con su propio peculio, devolvió una similar, sino que, por la forma y circunstancias de su comisión, no pretendió abusar delictivamente del bien público entregado. El hecho no es relevante y, por su insignificancia, carece de contenido típico. El principio de intervención mínima, que integra dos postulados básicos del Derecho penal preventivo: subsidiaridad o última ratio y carácter fragmentario del Derecho penal, en atención al último postulado exige que sólo deben sancionarse las modalidades de ataque más peligrosas para los bienes jurídicos que protege”.

2.2.2.6. Objeto material del delito de peculado. Según la Casación N° 282-2018 Lambayeque ha establecido que:

La lógica principista del peculado radica en la sanción de aquellas conductas en las que un empleado o burócrata estatal se adueña o usa, para sí o para otro, caudales estatales que le confiaron por labor dentro del Estado.

El AP N° 4-2005/CJ-116 desarrolló en esencia las modalidades de peculado y evaluó el contenido de sus elementos normativos y descriptivos del tipo penal. En él se estableció que para su configuración no es importante que sobre los caudales que se le han confiado por su puesto de trabajo el empleado ejerza una posesión material de manera directa. Es bastante que el sujeto activo posea la denominada disponibilidad de carácter jurídico, o sea, la probabilidad de libre disponibilidad que el empleado posee en función a la legislación. A partir de lo mencionado, la primera materia de interés casacional no varía en razón de una organización municipal, dado que es exigencia del preceptor administrador o custodio poseer la capacidad antes mencionada.

El objeto del peculado lo componen los bienes sobre los que recae el uso o apropiación. El objeto de prueba en juicio será la acreditación del empleo o apropiación de los capitales o efectos estatales que se imputa al empleado o funcionario estatal. En esencia, el Ministerio Público debe individualizar o cuantificar los bienes estatales cuyo uso o apropiación se le imputa a una persona para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal materia de juzgamiento.

La acción típica en el delito de peculado en el marco de un proceso de compra directa efectuado por una entidad pública no varía respecto a la sanción que debería recibir un burócrata o empleado del gobierno municipal. Este tipo penal es de configuración en las entidades que por su operatividad y su naturaleza manejan fondos públicos.

2.2.2.7. Criterios doctrinales sobre el principio de ofensividad y ultima ratio en el Derecho Penal. El principio de ofensividad, como se sabe, puede ser entendido ya sea como directriz para el legislador, al cual ordena formular las normas incriminatorias de modo tal que

estas se dirigen solo a hechos significativamente ofensivos de intereses dignos de tutela penal, así como criterio hermenéutico, en virtud del cual el juez es llamado a interpretar la norma incriminatoria de modo tal que esta resulte aplicable solo a conductas que puedan considerarse ofensivas del interés por ella protegido.

Estando aquí la atención dirigida a la aplicación de normas, es evidente que del principio de ofensividad interesa la segunda acepción, y no la primera (que a lo más se advierte en perspectiva de reforma).

Asumido, por tanto, el principio de ofensividad como principio interpretativo, se trata de comprender cómo este debe funcionar.

Una interpretación conforme al principio de ofensividad requiere, antes que nada, se individualice el interés tutelado por la norma incriminatoria, y el contenido de ilícito de los hechos incriminados: el contenido de ilícito de un tipo de hecho (del hecho tipificado en una norma penal) consiste en la razón por la cual este es penalmente relevante, y por consiguiente en su proyección ofensiva, en su carga agresiva peculiar, el contenido de ilícito es aquel tipo de agresión al bien jurídico que, mediante la amenaza de la pena, la norma incriminatoria quiere evitar se realice. Esto pues se deduce de la consideración unida al interés tutelado y de los requisitos típicos de la conducta prohibida (Abanto, 2003).

Una vez individualizado el interés tutelado y el contenido de ilícito, se tratará de establecer, con relación a un caso concreto, si el hecho efectivamente realizado por el agente posee, además de los requisitos típicos, el contenido de ilícito objeto de la función general-preventiva de la norma incriminatoria: si este, en suma, es susceptible de causar una ofensa significativa, además de penalmente típica, a aquel interés.

2.2.2.8. Ofensividad y el delito de peculado. La casuística jurisprudencial pone a la luz una serie de hipótesis en las cuales no está claro si la conducta apropiativa, no obstante, realizada por el funcionario público, posea el contenido de ilícito de un peculado. Emblemático,

desde este punto de vista, el caso de apropiación de cosas privadas de valor, o de valor extremadamente exiguo. Aquí se pregunta, en particular, si se puede punir en los sentidos del art. 314 del C.P. al funcionario público que se apropia de la cosa mueble de la cual disponga por razones del oficio cuando, efectivamente, esta no tenga ningún valor, o tenga un valor exiguo tal que resulte prácticamente nulo (Blanco, 2003).

Con base en el trazado argumentativo antes indicado, es preciso antes que nada individualizar el contenido de ilícito de los hechos de peculado, y por consiguiente el interés tutelado por el Art. 314 del Código Penal.

Las normas a las que se refiere el art. 314, primer y segundo inciso, del C.P. son introducidas en tutela ya sea de la imparcialidad como del buen funcionamiento de la Administración Pública (indicados por el art. 97 de la Const. como objetivos, en la consecución de los cuales debe estar ordenada la organización, e implícitamente también la acción, de la administración del Estado).

En particular, una conducta de peculado ofende la imparcialidad de la Administración Pública en cuanto el funcionario público, apropiándose de la cosa mueble poseída por razones del oficio, obtiene por el abuso de su posición funcional una ventaja indebida, para sí o para otros: alterando con ello el equilibrio de las posiciones originarias de los ciudadanos (allí comprendidos aquellos que revisten la calificación de funcionarios públicos o de encargados de un servicio público) frente a la Administración Pública. Una conducta de peculado, además, ofende también el buen funcionamiento de la Administración Pública en cuanto ella implica una sustracción (definitiva o temporal, total o parcial) de la cosa a la destinación pública en la cual ella es funcional.

Los delitos de peculado son, por lo tanto, delitos pluriofensivos, en el sentido de que necesariamente ofenden tanto la imparcialidad como el buen funcionamiento de la Administración Pública; con la consecuencia de que no integra los extremos de la tipicidad

sustancial de un delito de peculado una conducta que, aunque formalmente subsumible en uno de los dos incisos del art. 314 del C.P., no ofenda conjuntamente ya sea la imparcialidad así como el buen funcionamiento de la Administración Pública. Esto ocurre, por ej., en las hipótesis de abuso de la posesión (v. infra,), en la cual el funcionario público usa la cosa por razones de provecho privado pero de manera no incompatible con la razón de oficio; o se piensa también en el caso en el cual un funcionario público usa sistemáticamente el teléfono de la oficina para llamar, sin embargo, a números gratuitos: tales conductas, si bien lesionan el principio de imparcialidad, no mellan en cambio el buen funcionamiento de la Administración Pública y no son por lo tanto punibles por peculado (Polaino, 2000). No está claro, en cambio, si el art. 314 del C.P. tutela un interés patrimonial.

En la jurisprudencia es del todo prevaleciente la tesis de que el peculado es un delito pluriofensivo, pero no en el sentido antes indicado, sino, precisamente, en el sentido de que ofendería, además de intereses lato sensu funcionales (fidelidad, buen funcionamiento, imparcialidad de la Administración Pública), también un interés patrimonial.

Sobre esta posición (fundamentalmente compartida por gran parte de la doctrina) es preciso detenerse brevemente.

i) La idea de la pluriofensividad del delito, antes que nada, es usada por los jueces de manera completamente anómala. Es necesario recordar que el concepto, de por sí, está indicando que una misma norma incriminatoria es introducida acumulativamente en tutela de más intereses; con la consecuencia de que, careciendo de la lesión de uno de tales intereses, el fin de tutela específico de la norma no podrá considerarse integrado, ni por consiguiente la misma norma violada.

En cambio, los jueces frecuentemente emplean la referencia a la naturaleza pluriofensiva del peculado en un sentido exactamente inverso a este: y esto es, como si aquella naturaleza estuviese indicando que una norma incriminatoria es introducida, no

acumulativamente, sino alternativamente en tutela de más intereses; como si la incriminación de la conducta apuntase a tutelar, alternativamente, esto o aquello de los intereses que constituyen la pluriofensividad. Se sostiene, por ej., que la naturaleza pluriofensiva del delito de peculado implicaría que la eventual falta de daño patrimonial consecuente en la apropiación no excluye la subsistencia del delito, “dado que queda de cualquier modo leso por la conducta del agente el otro interés –diverso del patrimonial– protegido por la norma, y esto es el buen funcionamiento de la Administración Pública” (Blanco, 2003).

ii) Pero más allá del problema del uso de la categoría del delito pluriofensivo, es generalmente más dudoso que el peculado tenga realmente naturaleza patrimonial.

En realidad, quien conciba la norma de peculado como introducida en tutela del patrimonio de la Administración Pública y conciba esta tutela como algo distinto respecto a la tutela de los aspectos dinámico-funcionales (buen funcionamiento, imparcialidad) de la Administración Pública, no considera que la noción de “patrimonio de la Administración Pública” está animada por la idea de la funcionalidad.

Como el patrimonio de los particulares es protegido como instrumental “para la conservación, autonomía y desarrollo de la persona humana” (Villegas, 2009), así la tutela del patrimonio de la Administración Pública tiene sentido solo en cuanto funcional a la conservación, autonomía y desarrollo de la administración del Estado: o sea, en cuanto instrumental al buen funcionamiento y a la imparcialidad de la Administración Pública.

Es precisamente la tutela de la funcionalidad del Estado el punto de vista desde el cual el patrimonio de la Administración Pública asume relevancia penal: es decir, en cuanto aquel patrimonio sirva a la Administración Pública para alcanzar sus fines y desarrollar sus funciones, y hacerlo de la manera más justa posible (más eficaz e imparcial posible). En la óptica de la protección dispuesta por el art. 314 del C.P., por lo tanto, el patrimonio de la Administración Pública no se introduce en añadidura o en alternativa al buen funcionamiento y a la

imparcialidad de la Administración Pública: la tutela del patrimonio de la Administración Pública es aquella misma tutela del buen funcionamiento y de la imparcialidad de la Administración Pública (Abanto, 2003).

En la óptica del art. 314 del C.P., pues, la tutela del patrimonio de la Administración Pública no es más que una parte de la tutela del buen funcionamiento y de la imparcialidad de aquélla. Lo que, por otra parte, encuentra confirmación también en algunos indicios extraíbles de la regulación positiva del peculado:

a) Una concepción patrimonial del peculado, por ej., no lograría explicar por qué nunca la cosa objeto de apropiación por parte del funcionario público deba ser, por éstos, poseída por razones de oficio: lo reflejado sirve, en realidad, para evidenciar la necesidad de que la cosa objeto de peculado esté a disponibilidad del funcionario público debido a una destinación funcional muy precisa; es decir, que la disponibilidad de la cosa por parte del funcionario público no sea puramente casual u ocasional, sino que encuentre la verdadera razón en el oficio desarrollado por el sujeto, o como quiera que sea en su “posición”.

Tal requisito representa, evidentemente, un punto de conexión entre la disponibilidad de la cosa por parte del funcionario público, de un lado, y la acción y el funcionamiento de la Administración Pública, del otro.

Ello por tanto se justifica solo en la perspectiva de una tutela que tiene como objeto propio la acción y el funcionamiento de la Administración Pública (sub especie imparcialidad y buen funcionamiento). El hecho de limitar la relevancia penal de las conductas apropiativas a aquellas que tengan por objeto solamente cosas poseídas “por razones de oficio” no tendría en cambio ninguna justificación, si la incriminación del peculado estuviese esencialmente introducida como tutela de intereses patrimoniales.

b) La norma de peculado castiga también el hecho (que antes de la reforma del 90 integraba el delito, de gravedad sustancialmente análoga, de malversación en perjuicio de

privados) del funcionario público que se apropia de bien mueble (poseído por razones de oficio) que pertenezca a un particular, y no a la Administración Pública. Ahora, si el objeto de la tutela prevista por el art. 314 del Código Penal. en estos casos fuese, como se sostiene, el patrimonio del privado (al cual pertenece el bien mueble del cual el funcionario público se apropia indebidamente), no se explicaría de modo alguno por qué el marco legal previsto para el peculado es, en gran medida, superior respecto al aplicable a una apropiación indebida (Art. 646 del Código Penal.) eventualmente agravada en los sentidos del Art. 61 numeral 9 del Código Penal. (o sea: por haber sido cometida “con abuso de los poderes, o con violación de los deberes, inherentes a una función pública o a un servicio público”).

Dicho de otro modo: el desvalor de una apropiación indebida, como agresión del patrimonio de ajenos, cometida con abuso de los propios poderes por parte de un funcionario público, está íntegramente expresado por lo dispuesto en los arts. 646 del Código Penal. y 61 n. 9 del Código Penal. Y se trata de un desvalor que, estando al marco legal de la pena que constituye la “manifestación” de aquel, en gran medida es inferior al desvalor de un supuesto de peculado (o también, antes de la reforma, de un hecho de malversación en perjuicio de privados). Es evidente, entonces, que el desvalor del peculado (o de la malversación) debe residir más allá que en la mera agresión al patrimonio, que este normalmente implica: y en particular en la agresión a la imparcialidad y al buen funcionamiento de la Administración Pública (Lizárraga, 2018).

c) Ad abundantiam, se considera en fin que el peculado no queda necesariamente excluido cuando el funcionario público es, por casualidad, el propietario del bien mueble objeto material de la conducta apropiativa por él realizada: lo que en cambio no tendría ningún sentido si lo tutelado fuese el patrimonio del sujeto (es decir, en tal caso, del mismo funcionario público) al cual pertenezca el bien objeto de apropiación.

Establecido que el peculado no tiene naturaleza patrimonial, y que el art. 314 del Código Penal. tutela exclusivamente la imparcialidad y el buen funcionamiento de la Administración Pública., es preciso preguntarse ahora cómo esta conclusión influye sobre el problema del cual habíamos partido: es decir, si es punible una conducta apropiativa incluso en caso de que el bien que constituye objeto esté privado de valor (Blanco, 2003).

En efecto, frecuentemente se piensa que la posibilidad de atribuir relieve, por decir así, “eximente” a la circunstancia de que, en un caso particular, el valor patrimonial del bien objeto de apropiación sea nulo o extremadamente exiguo dependa del hecho de concebir el peculado como delito (al menos en parte) patrimonial.

Esta es por ejemplo la vía trazada, en jurisprudencia, por la sentencia Mazzitelli, la cual después de haber identificado al objeto jurídico del peculado con la tutela del patrimonio de la A.P., enuncia el principio según el cual el art. 314 del Código Penal. presupondría que los bienes objeto de peculado poseen un valor económico, es así que el delito no subsistiría si las mismas estuviesen privadas o tuviesen uno de tal forma exiguo que la acción acabada no configure lesión alguna de la integridad patrimonial de la Administración Pública.

El punto merece, por otra parte, algunas consideraciones. La exigencia de que la cosa tenga un valor objetivamente apreciable, en realidad, no tiene ninguna relación con una pretensión de naturaleza patrimonial del delito de peculado, ni depende de ningún modo de esta.

Esta constituye en cambio el reflejo de la ofensividad típica de la figura en cuestión: si la cosa objeto de apropiación no tiene valor alguno para la Administración Pública., el funcionario público, con su conducta, no se beneficiará de manera socialmente significativa respecto a los otros coasociados, ni comprometerá de modo alguno el buen funcionamiento de la administración pública.

En otras palabras, toda vez que la exigüidad del valor (patrimonial e incluso solo funcional) del bien sea tal que implique que el funcionario público que se apropie de ella no

obtenga provecho, para sí o para otros, alguna real posición de ventaja respecto a terceros, o que de la conducta no derive ningún compromiso a cargo del buen funcionamiento de la Administración Pública., la tipicidad (ofensiva, sustancial) de la conducta apropiativa en los sentidos del art. 314 del C.P. podrá ciertamente ser excluida, sin ninguna necesidad de referirse a una pretensión de naturaleza patrimonial del delito de peculado.

Antes que nada, para asumir relevancia en el sentido del art. 314 del C.P., no importa que el bien tenga un valor económico: ya que lo que se debe resaltar son los reflejos de la conducta sobre la imparcialidad y el buen funcionamiento de la A.P., es preciso que el bien tenga por lo menos un valor funcional, es decir que tenga una utilidad significativa desde el punto de vista de la persecución de una finalidad pública cualquiera (Garrido, 2004).

Además, cuando se habla de un “valor objetivamente apreciable” de la cosa, se refiere esencialmente al valor que esta tiene para la A.P. El punto de vista desde el cual se debe observar, para establecer si el bien objeto de apropiación tiene al menos un valor mínimo suficiente, es pues el punto de vista del funcionamiento de la A.P. y de los intereses de la cual esta es, una y otra vez, portadora. Es irrelevante, en el sentido del art. 314 del C.P., que el bien, privado de cualquier valor desde el punto de vista de la A.P., asuma en cambio un valor cualquiera, actual o potencial, para el funcionario público que se apropia de él, o para los terceros a favor de los cuales este eventualmente se apropie.

En síntesis, así pues, no se está en presencia de una apropiación relevante en el sentido del art. 314 del C.P. en el caso en que la conducta del agente no haya lesionado ni la imparcialidad ni el buen funcionamiento de la A.P., hasta tal punto inconsistente era el valor, no solo patrimonial sino también funcional, de las cosas eventualmente sustraídas por aquel (Polaino, 2000).

A ello se une una ulterior puntualización: es preciso que el bien tenga valor para la A.P. ya en el momento en el cual la conducta apropiativa es realizada, o que este cuando menos sea

susceptible de adquirirlo una vez utilizada en conformidad a los principios que regulan la actividad de la A.P. No se tendrá, en cambio, peculado toda vez que el bien de por sí privado de cualquier valor para la A.P., sea capaz de adquirirlo por razón de la actividad ilícita eventualmente realizada por el funcionario público o por terceros sucesivamente en la apropiación (Donna, 2002).

Ni parece decisiva, en el sentido de hacer corresponder esta hipótesis en el peculado, la observación según la cual “la apropiación cae también aquí sobre cosas confiadas o de cualquier modo en posesión de la A.P. y de directa ‘monetizabilidad’, bajo formas de ahorros de compra, reembolsos indebidos, o consecución de bienes” (Blanco, 2003). En estos casos, en efecto, la “monetizabilidad” del bien representa un valor desde el punto de vista del agente: pero ello de modo que las cosas mismas tengan un valor también para la A.P.

La finalidad del art. 314 del C.P. no es la de impedir que el funcionario público consiga una ganancia ilícita, sino a lo más el de evitar que de la apropiación de ciertos bienes derive una lesión a la imparcialidad y al buen funcionamiento de la A.P. Y desde este punto de vista es indiferente que la cosa sustraída pueda generar un valor en virtud de una conducta ilícita ulterior a la de apropiación: lo que importa es que el mantenimiento del destino público del bien tuviese, o pudiese en un futuro adquirir, un valor para la A.P.

Las reflexiones y puntualizaciones hechas hasta aquí en cuanto al contenido de ilícito del peculado consienten poder resolver también otro caso en el cual se podría presentar un conflicto entre la aplicación del art. 314 del C.P. y el principio hermenéutico de la necesaria ofensividad del delito.

Entre las formas de la apropiación punible como peculado está comprendido ciertamente el uso del bien mueble. Cada uso, en efecto, (aunque sea momentáneo, e incluso si es seguido de restitución inmediata) puede constituir el medio de una apropiación (cuanto menos a título de peculado de uso).

Dicho esto, es también cierto, sin embargo, que no todo uso del bien, de hecho, constituye apropiación: la distinción entre peculado y otros tipos de ilícito coincide, aquí, con la distinción entre apropiación y simple abuso de la posesión. No basta un abuso de la posesión –es decir: un uso del bien más allá de los límites señalados por el título de la posesión– para dar vida a una apropiación (Klower, 2016).

Es preciso en cambio: a) que el bien sea usado por razones, no solo extrañas al título de la posesión, sino también incompatibles con este: es decir, de manera en que se pueda determinar una sustracción, incluso momentánea, pero de cualquier modo no irrelevante, del bien de su destino institucional; b) que el agente haya infundido efectivamente en su propia conducta el significado de una apropiación del bien.

En casos de esta índole, en efecto, falta la expropiación del bien, la sustracción de este a su destinación funcional: sin la cual no puede haber peculado. En los casos de mero abuso de la posesión, en fin, es sin embargo lesionado el interés en la imparcialidad de la A.P. (para el funcionario público, o un tercero, gozan indebidamente de una utilidad extraíble del uso del bien poseído por razones del oficio), pero no es lesionado el interés en el buen funcionamiento de la A.P. (ya que el uso indebido del bien ocurre sin sustraerla de su destinación funcional).

A) La razón de oficio o de servicio en el tipo penal de peculado. El contenido ofensivo típico de un peculado, se ha dicho, consiste en el hecho de que el agente adueñándose del bien mueble poseído por razones del oficio lesione la imparcialidad y el buen funcionamiento de la A.P.

Siendo esta la ofensividad típica de un peculado, todos los elementos del tipo penal del cual hace mención el art. 314 del C.P., en conformidad con el principio de necesaria lesividad del delito, estarían por consiguiente interpretados. Esto ya se ha visto en relación con la conducta de apropiación (que se distingue respecto al mero abuso de la posesión) y con relación

al bien que constituye objeto de ello (que debe necesariamente poseer algún valor, económico o funcional).

La idea del contenido de ilícito de los hechos de peculado debería guiar también la interpretación de los presupuestos de la conducta de peculado, para los cuales es preciso que el bien mueble sea poseído –por el funcionario público (o por el encargado del servicio público) y se lo apropie– por “razones de oficio” (o del servicio).

Que el funcionario público tenga la posesión del bien mueble por razones del oficio significa que la posesión del bien mueble por parte suya debe tener la razón apropiada en la posición (de funcionario público) cubierta: la disponibilidad (poder material o poder jurídico de disponer) del bien mueble por parte del funcionario público debe encontrar justificación, legitimación, admisibilidad jurídica, en la función pública ejercida por el agente (Caro, 1999). Es preciso que el agente tenga la disponibilidad del bien mueble precisamente en causa, en razón, de su posición de funcionario público; que la disponibilidad del bien se encuentre, por tanto, entre sus funciones, o sea, se encuentre de cualquier modo implicado en sus competencias, en sus poderes. La disponibilidad del bien mueble por parte del funcionario público implica, es decir, que este tenga el poder de disponer de él (materialmente o por acto jurídico); la razón de oficio indica en cambio que tal poder de disposición (material o jurídica) del bien debe entrar entre las competencias del funcionario público (Salvatierra, 2017).

Ahora, el requisito de la razón de oficio posee un significado primario en la óptica de la reconstrucción del contenido ofensivo de los hechos de peculado. En efecto, la consignación del bien mueble en la disponibilidad del funcionario público es una consecuencia, y por consiguiente también un signo, del hecho de que esta se halla en tal modo destinada a la persecución de finalidades públicas: aquellas finalidades públicas que constituyen el objetivo inmanente de las funciones ejercidas por el funcionario público.

La razón de oficio que justifica la posesión del bien por parte del funcionario público es pues índice del destino funcional del bien poseído: que el bien sea poseído por razones de oficio significa que se halla destinado a la persecución de finalidades públicas, y que la persecución de tales finalidades públicas mediante actos de disposición material o jurídica del bien se ubica entre las competencias, o los poderes, del funcionario público (Hanco, 2015).

Por este camino, es preciso el requisito de la razón de oficio para explicar la ofensividad del peculado en términos de ofensa al buen funcionamiento de la A.P. Donde el bien del cual se apropia el funcionario público no fuese por este poseído por razones del oficio, significaría que la disponibilidad (generalmente solo material y ocasional) del bien no es índice de un destino público del bien, de modo que la apropiación del mismo no determina alguna sustracción respecto a la persecución de finalidades públicas, ni por consiguiente una lesión al buen funcionamiento de la A.P.

No se tendrá, por lo tanto, posesión “por razones de oficio” –además, en la hipótesis en la cual el funcionario público esté en posesión del bien en calidad de ciudadano privado y fuera del ejercicio de la función pública– en la hipótesis en la cual el funcionario público esté en posesión del bien durante el ejercicio de sus funciones, pero de manera fortuita u ocasional: aquí, en verdad, entre el ejercicio de la función pública por parte del funcionario público y el hecho de que este entre en posesión del bien existe una simple concomitancia temporal; el ejercicio de las funciones, en consecuencia, no se pone en absoluto como fundamento, como justificación, de la posesión del bien, sino que se limita a ocasionarlo, o a lo más a facilitarlo. Tanto en el uno como en el otro caso, no se puede decir que el funcionario público tenga la disponibilidad del bien por razones de oficio, si es verdad que, en ambas situaciones, el bien no es precisamente confiado al funcionario público en razón de sus competencias, y que por lo tanto entre sus poderes funcionales no incluye el de disponer (materialmente o por acto jurídico) del bien mueble en su posesión (Abanto, 2003).

Esto hace difícilmente compartibles aquellos, no raros, pronunciamientos jurisprudenciales que, en cambio, para integrar el requisito en cuestión, consideran suficiente que el funcionario público haya simplemente entrado en posesión del bien “en ocasión del ejercicio de las funciones” (Abanto, 2003). Como, por ej., cuando se considera punible por peculado al docente de una escuela media estatal que se había apropiado de las sumas que le pagaron los estudiantes como cuota de participación por paseos escolares; o un agente de P.S. que, habiendo intervenido para calmar una disputa y habiendo, por consiguiente, arrestado a uno de los contendientes, se había adueñado de una libreta bancaria de ahorro al portador, sustrayéndolo del tablero de instrumentos del automóvil del arrestado, detenido en la jefatura de policía para registro y revisiones.

B) Dimensión ofensiva y momento de consumación. El peculado como delito eventualmente permanente. La reconstrucción de la ofensividad típica de los hechos de peculado incide también sobre la determinación del relativo momento consumativo. Se piensa comúnmente que el peculado es un delito instantáneo. Son instantáneos los delitos en los cuales perfección y consumación coinciden: es decir, en los cuales, la ofensa, en su máximo grado, “aparece y desaparece en el mismo instante” en el cual son concretamente realizados todos los extremos de la tipicidad del hecho; no hay espacio para una postergación, y por consiguiente para un agravamiento debido a la duración, de la ofensa típica (Abanto, 2003).

Ejemplar el caso del homicidio: tan pronto son realizados los extremos típicos, es decir, en cuanto es ocasionada la muerte de un hombre, la ofensa típica, con ello mismo, ha alcanzado su máximo grado respecto al hecho concreto (en el sentido, banalmente, de que la víctima no puede morir más veces, o con el pasar del tiempo morir “más” de lo que ya esté muerta).

Dicho esto, se puede decir entonces que el peculado es un delito instantáneo en el sentido de que este puede ciertamente ser cometido también de forma instantánea; es decir, hay casos en los cuales la ofensa del peculado alcanza su máximo grado en el momento mismo en el cual se realiza la conducta típica.

Son, sin embargo, necesarias dos puntualizaciones. Antes que nada, está implícita en el concepto mismo de apropiación una cierta duración de la conducta. Porque, por ej., el uso de un bien (a menos que no se trate del uso-consumición de bienes consumibles), o la distracción de ella, no asumen relevancia, como apropiación, hasta que la destinación funcional del bien no haya sido comprometida de manera significativa (lo cual vale también para los casos de peculado de uso).

Pero también la conducta de retención del bien implica el transcurso de un mínimo de tiempo idóneo para retribuirle el significado de objetiva manifestación de una voluntad apropiativa. En estos casos, tanto la expropiación como la impropiedad implican, estructuralmente, una cierta duración (solo la consumición de bienes consumibles, y quizás la alienación pueden probablemente prescindir de una duración en el tiempo. O mejor: en esta hipótesis, la expropiación tiene carácter de definitividad, y por lo tanto implica una duración, pero la impropiedad es necesariamente instantánea) (Abanto, 2003).

Este razonamiento, a mi parecer, no puede influir sobre la consumación del peculado en los casos en los cuales el aspecto impropio de la conducta necesita de una cierta duración para perfeccionarse. Una vez transcurrido el tiempo necesario y suficiente para el perfeccionamiento de la conducta típica, es claro que cuanto más dura en el tiempo más se profundiza la ofensa: cuanto más, en efecto, el bien mueble permanece sustraído de su destino público y destinado a provecho privado, mucho más el buen funcionamiento y la imparcialidad de la A.P. resultarán perjudicados.

En estos casos, pues, la duración de la apropiación, el mantenimiento de la situación antijurídica, parecería incidir en el grado de la ofensa –por otra parte parecería demostrado por el hecho de que el segundo inciso del art. 314 del C.P. prevea una pena reducida respecto al caso en el cual la duración de la sustracción esté contenida (y el bien restituido inmediatamente después del uso temporáneo)– con la consecuencia de que el delito se consumará, es decir, la ofensa alcanzará en concreto su máximo grado, precisamente en el momento antecedente a aquel en el cual cesará el mantenimiento de la situación antijurídica (Klower, 2016).

El peculado, en síntesis, retorna a la categoría de los delitos eventualmente permanentes. Ello repercute, evidentemente, en el plano de la prescripción. Esta transcurre, en efecto, desde el momento en el cual el delito se ha consumado (art. 157, inc. 1 del C.P.), y por lo tanto desde el momento en el cual la ofensa ha alcanzado el máximo grado de profundización; y esto, respecto al peculado, implica que, en el caso de realización instantánea, la prescripción comience a transcurrir desde el momento en que la conducta se perfecciona; en el caso de realización permanente, transcurrirá en cambio desde el momento en el cual cesa el mantenimiento del estado antijurídico.

Ambigua parece, en cambio, la afirmación según la cual, puesto que el peculado se consuma en el momento en el cual se perfecciona la apropiación, sería del todo irrelevante la ocurrida restitución en caso de la suma sustraída (Cas. Pen., Sección VI, 07.06.1989, N.º 4495, Regio, RP, 1991, 212):

La restitución del bien es irrelevante, a los fines de la configuración del delito, solo si ocurre cuando la conducta del agente se ha prolongado por el tiempo necesario para hacer de ella una verdadera hipótesis de apropiación, en caso contrario (por ej. en caso de restitución inmediata del bien), sin embargo, ella es evidentemente relevante, ya que excluye una conducta apropiativa. También fuera de este caso, y fuera de los casos de peculado de uso,

además, la restitución puede ser relevante, ya que es capaz de incidir, si no más sobre el perfeccionamiento, siempre sobre la consumación del delito y, por lo tanto, sobre el transcurso de la prescripción (Goldenberg, 2012).

C) Aplicación del principio de mínima intervención en el ejercicio del ius puniendi.

Véase la R. N. N° 3004 -2012 Cajamarca

Vistos; el expediente de nulidad planteado por la defensa del procesado Alejandro Douglas Mori Chávez del 6 de julio de 2012; que obra a fojas 823 intercediendo dentro de la ponencia el Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo manifestado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y Estableciendo:

PRIMERO. Que, el inculpado Mori Chávez en su escrito de fojas 838, sustenta que la destreza contable no fue aprobada en el novísimo juicio oralizadas, mediante discusión pericial, del año 2006; los recibos telefónicos materia pericial que se ejecutó, no están pagados por el Municipio de Yonán – Tembladera, sino con su mismo patrimonio, lo cual no creó menoscabo económico a la organización empresarial telefónica o el municipio; canceló los dos del 2002, exceptuando diciembre, porque el recibo fue cedido recién en febrero del año subsiguiente, cuando ya no trabajaba o no laboraba en la entidad municipal, por tanto no hay delito.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas ciento noventa y dos, se imputa al encausado Alejandro Douglas Mori Chávez que en su gestión como Alcalde del municipio ya nombrado, en contextos que reubicó las oficinas del municipio hacia su casa, ilegalmente reubicó el teléfono edil con la cifra 576015, perpetrando llamadas por teléfono de tipo individual a Italia y a la Argentina, los tres últimos meses del 2002, contexto que hizo que a la entidad edil se le restrinja el servicio del usanza del servicio de teléfono.

TERCERO. Que, hay asentimiento que el Derecho Penal debe ser una herramienta que actúe como última medida para vivir en paz entre conciudadanos y de arreglo a las situaciones

culturales y sociales, dominantes en la sociedad un instante concluyente, por ello en otras legislaciones más avanzadas se ha aludido o sugerido que: “El Derecho Penal compone uno de los medios de vigilancia social que existen en las sociedades presentes. El hogar, el colegio, la carrera profesional, los conjuntos sociales, son asimismo instrumentos de control social, pero tienen una peculiaridad informal que la diferencia de control jurídico hondamente establecido como es el Derecho Penal. Pero este Derecho Penal se determina por predecir castigos, como modo de obviar las conductas que califica fundamentalmente riesgosos—los delitos—. Como lo ha mantenido el TC en la sentencia No. 12 - 2006 guion Pl oblicua TC, el Derecho Penal debe simbolizar el medio limitante del derecho a la libertad de los individuos y en este sentido, se posee que cuando el Derecho Penal se instituye como la última ratio conjetura que el castigo penal no debe proceder cuando existen otras herramientas jurídicas de control social menos rígidos.

CUARTO. El Derecho Penal está encuadrado en el principio de minúscula intervención, lo que conjetura o presume que la práctica del poder de punibilidad es el último recurso persuasivo o convincente que consigue esgrimir o usar el Estado para vigilar contratiempos infractores de la existencia en colectividad. Este principio, se admite en la dogmática penal de la siguiente manera: «el Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general» (Silva J. , 2010). En aplicabilidad de este principio la potestad sancionadora penal en el caso de que otros dilemas de control han fracasado, cuando hay la posibilidad de esgrimir o usar otras instrumentales jurídicas no penales para reponer la disposición jurídica, como las ordenanzas propias del Derecho civil y administrativo, que acceden la solucionabilidad del problema.

QUINTO. En el semejante lineamiento el principio de lesividad que marca o indica que en la aplicabilidad de la ley penal, no basta solamente o exclusivamente la antijuricidad formal, sino que debe coexistir el quebrantamiento del bien jurídico según el artículo IV del

TP del CP, que indica que “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”; pero, no cualquier lesión o puesta en riesgo posee competitividad o capacidad para mover o impulsar el régimen penal, sino solamente las actuaciones fuertemente censurables o reprimibles y no susceptibles de estabilidad mediante otro medio de control social menos juicioso.

SEXTO. En una situación o en un contexto exclusivamente de carácter teórico o doctrinario, lo acabado de indicar posee su correlato en la dogmática de la imputación objetiva, en base a sus principios se posee que la disposición de la tipicidad traspasa un filtro de apreciación por el cual logran o consiguen el nivel de un comportamiento típico solamente las conductas que enuncien preeminencia social, o que causen una “perturbación social” (Jakobs, 1998).

SÉTIMO. Asimismo es ineludible o forzoso constreñir que en los argumentaciones ratio decidendi que componen la base de la Ejecutoria Suprema del 3 del mes de marzo del 2008, ejecutante a fojas 333, se constreñó que el comportamiento del demandante concordó el usanza prohibido del teléfono, lo cual ha sido examinado por éste, discernimiento que se conserva, pero dicha contravención no posee alcance suficientes para su sancionabilidad penal, esto es, esta conducta es contrario a las leyes, o sea el uso de un organismo del Estado para provechos personales, la contestación de la sistematización jurídica posee como última ratio al Derecho Penal, escenario que no se encuadra el comportamiento del procesado Mori Chávez, la cual constituye una transgresión legal que debe solucionar en la ruta administrativa.

OCTAVO. En este caso la Contraloría del país [fojas 32]verificó que el demandante fue agredido físicamente asimismo estos hechos también se materializaron en contra de sus familiares, y que bienes del municipio fueron perjudicados por las poblaciones y por ello Mori Chávez, reubicó el Despacho de las cuestiones ediles a su morada, lo cual refirió el JNE a fojas 29, liberando al aludido inculpado para establecer el sitio donde atienden al público, a

fin de no paralizar el esmero a los pueblos. Contexto que conllevó a que asimismo se reubicará el teléfono afectado de la entidad edil a la casa o morada del recurrente, pero en otra situación, social que se desplegó, lo hace susceptible de ordenanzas administrativas, sin embargo, no de carácter penal porque el acto en sí semejante no causa una “perturbación social”. Indispensablemente, por no quebrantar las barreras minúsculas que habilitan la acción del Derecho Penal, y consiguiendo el comportamiento un castigo de carácter administrativo, es por estos considerandos que incumbe absolver al procesado Mori Chávez de la acusación por parte del Ministerio Público por el delito materia de juzgamiento.

NOVENO. En este contexto la Fiscalía solicitó el encausamiento por peculado de uso según el art. 388 del CP.; precisándose que, si bien la conducta del demandante se encuadraría en dicho supuesto, sin embargo, tal comportamiento no es susceptible de castigo penal.

Por estos elementos: expresaron HABER NULIDAD en la sentencia del 6 de julio de del 2012, que se encuentra a fojas 823, que condenó a Alejandro Douglas Mori Chávez como autor del delito de peculado de uso indebido de capitales estatales, en agravio del municipio de Yonán- Tembladera, a 2 años de pena privativa de libertad suspendida por el tiempo de un año, bajo medidas de comportamiento, fijando 1,000 (mil) soles de reparación civil a favor de la entidad edil sumando los intereses de ley, modificándola: ABSOLVIERON a Alejandro Douglas Mori Chávez de la acusación fiscal por el indicado delito y la mencionada agraviada; ORDENARON: la supresión de sus antecedentes tanto judiciales como penales, archivándose definitivamente. Firma Juez Supremo Morales Parraguez.

Consecutivamente, en el art. Trecientos noventa y ocho (398) se instaura el peculado por uso, donde el asalariado estatal que utilice de modo ilícito o acceda que otro utilice bienes públicos cuya gestión, posesión o protección se le haya confiado al trabajador del Estado, específicamente por sus funciones establecidas, merecerá una privación de 16 a setenta 72 meses y prohibición para el ejercicio de derechos y puestos estatales por el idéntico plazo.

a) oficial Peculado por aplicación diferente. El art. cuatrocientos (400) narra el peculado por aplicación diferente. Por ello se dice que este tipo penal posee un alto grado de complicación técnica al instante de ser estudiado de manera académica y asimismo cuando se van a efectuar imputaciones. De conformidad a este articulado no se considera el elemento subjetivo del beneficio personal del empleado, sino el ilícito uso de los bienes estatales, descarriando el fin primigenio.

La preliminar ley fija explícitamente que, se realiza este delito cuando el empleado del Estado proporciona o facilita a los bienes del país o de organizaciones empresariales en que éste posea parte, cuya conservación se le haya otorgado por sus ocupaciones, aplicabilidad oficial desemejante de aquella a que se encuentran predestinados cantidades o importes mayores a las fijadas.

Esta peculiaridad o particularidad de peculado debe ser investigada o tratada escrupulosamente o cuidadosamente para su excelente comprensión. En primer lugar, el vocablo “aplicación oficial diferente” quiere decir taxativamente otorgarle una utilización diferente a los dineros del Estado, al que primeramente estaba determinado en los procedimientos de contrataciones que avanza la administración del Estado. De semejante modo, mira otras 2 hipótesis, relacionadas a este delito asumiendo adeudos por cantidades de dinero que excedan el presupuesto, o se utilicen de un modo no advertido.

Este delito solamente se podrá concordar cuando la acción precedentemente puntualizada, perturbe recursos que estén predestinados a la inversión de carácter social o a la prestación de los servidores estatales.

La penalidad de este acto delictual denominado peculado por aplicación oficial diferente, reside o radica en prisión 16 a 54 meses, multa de 13.33 a 75 salarios mínimos cada mes, y prohibición para ejercitar derechos y funcionabilidades estatales por el idéntico plazo.

b) Peculado culposo. Finalmente, el art. Cuatrocientos que analíticamente establece el peculado culposo, y con ello se castiga al empleado estatal que pierda o perjudique, los idénticos bienes de las disposiciones preliminares, cuya gestión, posesión o protección se le haya dado con por sus funciones. Fijándose expresivamente el modo culposo del acto delictual de peculado, por ello, la contravención a la obligación objetiva de cuidado, se establecerá a iniciándose de 3 verbos directores.

El castigo por el precedente comportamiento, será de pena de privación de libertad, por un plazo de 16 y 54 meses, la multa se valorará entre 13.33 y 75 sueldos mínimos por mes, la inhabilitación para practicar las funciones estatales será por el igual lapso determinado.

El art. Trecientos noventa y nueve (399) A y el art. cuatrocientos (400) A de la propia ley, meten las peculiaridades de sus articulados primeras, pero, solo están referido a los sucesos donde se trate de Dineros del SIS.

2.3. Marco Conceptual.

a) Delito. "Es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, porque debe adecuarse al tipo penal; está en oposición a la norma jurídica y pone en peligro un bien jurídicamente protegido; es culpable porque existe imputabilidad, dolo y exigibilidad de un comportamiento; y es punible porque se sanciona con una pena prevista en la Ley." (Peña & Almanza, 2010)

b) Delito de peculado. "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa." (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

c) Delito de peculado de uso. "El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa." (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

d) Delito de peculado culposo. "Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa." (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

e) Principio de mínima intervención. "el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos" ((Villegas, 2009).

f) Funcionario Público. "Es aquella persona natural con poder de decisión que presta servicios o trabaja para el Estado. Su poder de decisión y de representación en forma expresa, determina o ejecuta la voluntad estatal a través del desarrollo de actos de naturalezas diversas, orientándolo siempre a la realización del bien común, que viene hacer su finalidad última." (Salinas Dicha, 2009)

g) El Servidor Público. "El servidor Público es aquella persona natural que también presta sus servicios al Estado, pero sin poder de decisión. Es trabajador estatal sin mando que brinda al estado sus conocimientos técnicos y profesionales en tareas o misiones de integración o facilitación de la que realizan los funcionarios públicos en el cumplimiento del objeto del

objetivo de la administración pública: el bien común. El servidor o empleado público siempre está en una relación de subordinación frente a los funcionarios." (Salinas , 2011)

2.4. Marco Histórico

Etimológicamente peculado viene del término peces que significa ganado o rebaño, se mencionó así toda vez que anteriormente de propagarse la usanza del dinero, por ello, el pez se vuelve en el importe económico crecidamente importante para el país, como un importe de uso y cambio; o sea al significar el superior símbolo de fortuna y en los hechos donde alguno actuaba apoderándose del ganado o rebaño público, realizaba el ilícito penal peculatus. Inicialmente el peculado, fue catalogado como un hurto agravado por la conceptualización del bien jurídico tutelado y no por la situación del sujeto activo, en estas condiciones no era calificado como un delito de función oficial, ya con el pasar del lapso o período y fundamentando los requerimientos legales requeridas para establecer o fijar la calidad del sujeto activo es que se discurrió que el peculado es un delito de empleo.

De esta manera, se debe indicar que aproximadamente a mitad del siglo XVIII, el poder quedaba concentrado el poder judicial y el poder político en el monarca, quien usaba desmesuradamente el Derecho penal para exigir a los individuos a acatar sus disposiciones y petitorios y ante las insubordinaciones la carga de las penas poseían una característica severa, (multas, destierros, muerte), ante lo cual brotó el liberalismo que planteó los fundamentos de la dominación pública, del autoridad de la legislación, de la vigilancia y apartamiento de los poderes.

Dentro de esta situación en que se formuló una variedad de transformaciones penales que fueron los principios del Derecho penal liberal, que trazaba un vinculado grupo de garantías que restringen la mediación del Estado, penas más humanas, prohibición de la tortura, equivalencia ante la ley, principio de justicia, proporción entre delito y pena.

2.5. Marco Formal o Legal

- Constitución Política del Perú.
- Código Penal. D. L. N° 635.
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley Orgánica del Ministerio Público. Art. 387°, 388° del Código Penal. NCPP
- Legislación nacional

“El artículo 387 del Código Penal, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones penales del extranjero, que emplean los verbos, sustraer, procurar, hurtar, etc., ha circunscrito la acción penalmente relevante en los varios apropiar y utilizar, generando así los llamados peculado por apropiación y peculado por utilización o uso” (Huayna té Castro, 2017, pág. 55)

“No puede haber apropiación o utilización propia de peculado si no hay relación funcional entre el sujeto activo y la cosa. Sobre esta base se articulan las modalidades delictivas de comisión estipuladas en la figura penal. La apropiación, a diferencia de la sustracción, supone que el sujeto activo del delito posee ya consigo el bien o caudal del cual entra en disposición personal contraviniendo sus deberes de función. Apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En toda apropiación hay por derivación una negativa tácita o expresa a devolver lo percibido, custodiado o lo que se tiene en administración, bien porque le es ya imposible al sujeto activo entregar o devolver al haber dispuesto del caudal o efecto, o bien porque sencillamente se niega a ello sin causa justificada. La negativa a devolver no es un componente del tipo, pero define el ánimo de propietario (rem sibi habiendo) con el que se mueve dicho sujeto, imposibilitando o dificultando la recuperación del bien para la esfera del patrimonio público. Apropiarse, es ejercitar sobre la cosa actos de dominio incompatibles con el título que justifica la posesión.

(Problema para definir el delito de peculado y rehilamiento a la entrega de bienes), creemos que esto podrá ser solucionado con los datos objetivos que rodeen una conducta, así lo señala Salinas R." (Huaynates, 2017)

El emplear o esgrimir (cláusulas iguales) los patrimonios o efectos configura el peculado de uso. Utilizar significa beneficiarse de las propiedades que facilita el bien, sin poseer el fin de apoderamiento para sí o para una tercera persona. Dentro de este contexto de manera explícita podemos mencionar que aquí no hay la existencia del ánimo de dominio sino solamente el de valerse del bien. El sujeto que se encuentra asociado a esta conducta no indaga el incorporamiento del bien a su dominio ni proceder como propietario, sino solamente su intencionalidad está referida a valerse del bien. Esgrimir o usar dinero es ya apoderarse o adueñarse de él por la invariable disponibilidad que se realiza del mismo, lo que aleja la suposición de un peculado de uso de dinero. Gallego J. relacionado a este contexto dice: Por eso puede aseverarse que la sustracción de peculio realiza el peculado, aun en el caso de que los reponga" (Huaynates, 2017)

2.6. Derecho Comparado

a) En la legislación argentina.

El peculado se halla en el art. 261 del CP de Argentina, que dice: "será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo".

Entregados u otorgados los factores que necesita esta figura para su culminación, creemos convenientemente estudiar o tratar, en primer término, el asunto concerniente al bien jurídico protegido, examen que establecerá la postura a adoptar en concordancia o en correlación a si la disminución de la pertenencia de la administración es una reclamación típica.

En tal sentido, la dogmática o teoría tradicional argentina ha acordado que en el: "peculado son varios los bienes jurídicos afectados: en primer lugar, la sustracción del bien afecta la propiedad (en el sentido penal); se afecta conjuntamente la seguridad con que la administración trata de preservar los bienes públicos, la fe o confianza pública depositada en el funcionario encargado del manejo o la custodia de esos bienes, y también el normal funcionamiento de la administración es su aspecto patrimonial" (Fintan, 2016, p. 41).

En ese sentido, para (Carrara, 2016) la protección de la "actividad patrimonial" de la gestión, no debe someterse a la coexistencia segura de una "lesión patrimonial", suceso que exigiría a encerrar al "patrimonio estatal" dentro de los bienes jurídicos protegidos.

En ese orden de ideas, al similar que los delitos contra la Administración Pública, se tutela el orden del acatamiento de las acciones patrimoniales estatales, sea con sus caudales convenientes, sean personales o por las específicas situaciones en que se hallan.

b) En la legislación italiana.

En la legislación del país italiano, el delito de peculado se encuentra o se halla especificado en el art. 278 del CP. Dicha normatividad o ley menciona que los empleados o los funcionarios del Estado italiano que intervengan en función de una autoridad estatal en cierta de las instituciones públicas, establecidas en la Carta Magna de la República, en favor propio o de terceras personas; atropellen, se apoderen o adueñen o sitúen de manera arbitraria de bienes, caudales públicos o personales, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen

económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

Establece asimismo, que son responsables de peculado las o los funcionarios o servidores públicos, las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo: a) dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen; b) hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad; o, c) dispongan de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero. En todos estos casos serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La misma pena se aplicará a los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el inciso anterior.

Y por última, de acuerdo a la legislación italiana, se plantea que los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán incapacitadas o incapacitados de por vida, para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.

c) En la legislación alemana.

El artículo 397 del Código Penal Alemán consagra el peculado por apropiación, mediante el cual, se sanciona a aquel servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.

La sanción consistirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Capítulo III

Metodología

3.1. Método de Investigación

3.1.1. Método General.

El Método utilizado en la presente investigación es el Método Científico. Nos indica meditar de una manera razonada y aplica una lógica inductiva, deductiva para contestar a los problemas que plantea el investigador. (Valderrama, 2002)

Un procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan sucesos específicos, caracterizado generalmente por ser especulativo, verificable, de razonamiento riguroso y examen empírico. (Tamayo, 2000)

3.1.2. Método Específico.

Los métodos específicos usados en el actual trabajo investigador serán; la observación y el experimento, se encuentran interesados por verificar los caracteres y del hecho y manipulando las variables. Donde se considera a la observación y cálculo (Bernal, 2010)

El método inductivo-deductivo reside o radica en tomar terminaciones ordinarias para tener definiciones individuales. El método se instruye con el examen de los axiomas, enunciados, leyes, principios, de aplicabilidad internacional y de probada validez, para emplear a solucionar actos específicos. (Bernal, 2010).

3.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación es básica.

De acuerdo a Behar (2008) se conceptualiza como: Investigación doctrinaria, fundamental, dogmática y teórica. Se describe porque fragmento de un cuadro

doctrinario permaneciendo en él; donde reside en plantear innovadoras proposiciones o transformar las que existen, incrementando las sapiencias dentro del campo de la filosofía y el campo científico, pero sin comprobarlos de manera práctica.

Este modo de investigación utiliza de manera o de modo cuidadoso el proceso del muestreo, a fin de desarrollar sus descubrimientos más allá del conjunto o contextos investigados. Poco se ocupa de la aplicabilidad de los descubrimientos, porque consideran que ese acto incumbe a otro individuo y no al científico. Pero, sin embargo, la insuficiencia de aplicabilidad de manera rápida, este modo de estudio pesquisa o indaga el adelanto de carácter científico y su jerarquía reside o radica en que muestra extensas generalidades y escala o grados de abstracciones planteando hipótesis de probable aplicabilidad ulterior. Acosa equivalentemente el progreso de una doctrina o doctrinas fundamentadas en axiomas y leyes.

El tipo de investigación del estudio será de acuerdo a las variables propuestas y el objetivo general y específicos de la investigación es de *Tipo de Investigación: Básica Pura* La cual se especifica porque porción de un cuadro teórico y persiste en él; el fin reside en enunciar nuevas suposiciones o cambiar las que existen, incrementando las sapiencias científicas, pero sin comprobarlos.

3.3. Nivel de la Investigación.

Nuestra investigación por el grado o nivel de estudio es: Explicativa, Descriptiva y Relacional, Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) indaga detallar peculiaridades o particularidades esenciales de todo tipo de sucesos que se examine o se estudie. Intenta instituir las raíces de los hechos que se aprenden. El nivel de investigación del actual trabajo es de corte transversal, descriptivo, es decir, cómo se toleran explícitos sucesos. Los trabajos investigatorios

indagan detallar las propiedades significativas de individuos, conjuntos, colectividades o cualquier distinto suceso.

3.4. Diseño de la Investigación

El diseño de investigación es no experimental; que consiste en un estudio donde no manejamos a nuestro antojo la variación de las variables independientes de manera intencional según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Y es de tipo relacional simple porque se recopilan datos en un instante único (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Esquema del diseño: X -M- Y

Dónde:

X: Observación de la variable independiente: **Delito de peculado**

M: Muestra participante

Y: Observación de la variable dependiente: **Principio de mínima intervención**

r: Relación de causalidad de las variables

3.5. Población y Muestra

3.5.1. Población.

Para Hernández, Fernández, & Baptista, (2014) “una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. Para el actual estudio “Persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos y el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2018”

La población es un grupo de personas de idéntica clase.

3.5.2. Muestra.

Según Quinear et al, (1993). Un muestreo de tipo probabilístico es aquel en el que cada componente de la población puede ser escogido, mientras que en el de tipo no probabilístico se escoge el componente basándose de forma parcial en el criterio de aquel que

investiga”. El tipo de muestro empleado en este estudio es el resultado del análisis de los datos obtenidos en la entrevista y los casos encontrados en la Fiscalía Anticorrupción y se ha dado por conveniencia del investigador.

a. Criterios de selección de muestra.

Estos criterios de inclusión y de exclusión son los siguientes:

b. Criterios de inclusión.

El Fiscal, los Jueces, Abogados de Oficio, Representantes del Ministerio de Justicia, Abogados litigantes de la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo.

c. Criterios de exclusión.

La muestra no es estadística, el muestreo fue opinada o de criterio, según Carrasco (2005). Piensa el estudioso, elige por su propio criterio los datos, por ello, se consideran cuarenta 40 operadores de derecho como se observa en el siguiente cuadro:

Operadores de derecho

Policías	10
Operadores jurídicos	10
Fiscales	10
Abogados	10
Total	40

3.6. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

3.6.1. Técnicas para la recolección de datos

Se refiere aquellas que posibilitan encontrar la solución a ciertos conflictos. Estas serán seleccionadas según el tema que se está investigando, el fin que se persiga y se emplea la razonabilidad. Así tenemos

a. La revisión documental. Ayudó a poder analizar los recursos bibliográficos y ello permitió realizar el marco teórico, así como llevar a cabo el análisis de estudios similares y bibliografía especializada. Análisis documental Implica la revisión de documentos, registros públicos y archivos físicos o electrónicos y casos objetivos que se encuentran en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo. (Hernández, Fernández, & Baptista,2014)

b. Análisis de las normas nacionales. Este análisis nos accederá estudiar las subsiguientes leyes:

- La Carta Magna.
- El Código Penal.
- El CPP.
- Los precedentes vinculantes

Encuesta y entrevista: Mediante ella, se logra obtener directamente de los sujetos datos que son de suma importancia para la investigación y sobre todo permitirán fortalecer el sistema judicial.

Se utilizará como técnica la observación.

3.6.2. Instrumentos.

Aquellos que posibilitan recolectar y registrar datos obtenidos a través de las técnicas; entre ellos tenemos:

a. Ficha. Se pueden utilizar las fichas de resúmenes, la de citas textuales y párrafos parafraseados.

b. Cuestionario. Acervo de preguntas formuladas de forma escrita a individuos con características especiales, sobre un asunto en específico. (Bernal, 2010). Elaborado en base de una serie de interrogantes cerradas o abiertas respecto de las variables, aplicadas a los operadores de derecho Fiscal y Abogados. El instrumento será la Ficha de Observación, la

Encuesta. Debiendo ser congruentes con el bosquejo del problema e hipótesis (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Aplicación de la entrevista: Se prorratearon las entrevistas a cada operador jurídico que accedió colaborar suscribiendo la anuencia. Se proporcionaron instrucciones para contestar las interrogaciones que contiene el Test de Likert. Indicándole previamente que contestaran de manera concreta. Examen de las informaciones: Para el análisis de las interrogantes y las contestaciones con peculiaridades se fraccionaron en disímiles categorías para posteriormente ser clasificados y agrupados al momento del análisis de resultados. Y posteriormente fue procesada y examinada de modo particular por intermedio de una sábana de datos hecha en software Excel de Microsoft Office, para el cruce de variables y la elaboración de tablas y gráficas que encarnan con mayor precisión las propensiones o proyecciones evaluadas.

De las entrevistas planteadas, se puede señalar que la solución parece clara, se ha de interpretar en sentido restrictivo, orientándose dicha interpretación al bien jurídico protegido en cada tipo penal. Las interpretaciones teleológicas y restrictivas de tipo eximente no lesionan el principio de legalidad y tienen un mayor margen de seguridad que la adecuación social, con la que se corre el riesgo de dejar impunes abusos que puedan estar extendidos en la sociedad. Si no fuera así, ¿cómo se explica que en ciertos delitos no exista ese margen de tolerabilidad por encima del tipo (hurto de objetos insignificantes, en donde la propiedad efectivamente es vulnerada, o los delitos sexuales) y en otros casos sí?

3.8. Aspectos éticos de la investigación

Se asegura la caracterización de los individuos que colaboraron en la recolección de datos, mediante la entrevista realizada personalmente con temas referentes a la investigación teniendo en cuenta pautas éticas, como lo son la confidencialidad y el anonimato; es decir, no se puede divulgar ni revelar los datos obtenidos para fines que difieran de la investigación científica.

Así también los individuos brindan información con previo conocimiento y consentimiento, conociendo de antemano la finalidad del presente estudio. El anonimato del sujeto se considerará desde que se inicia la investigación. Toda la información recogida con la Ficha de entrevista será para encontrar los resultados del actual trabajo investigatorio, no divulgando los datos extraído para otra finalidad, conservando así la reserva.

Es importante remarcar que la investigación tiene en cuenta los siguientes aspectos éticos:

Confidencialidad. Debido a que los sujetos de estudio fueron personas, para la aplicación del instrumento de recolección de datos se contó con el consentimiento previo de los mismos para participar. Asimismo, la identidad de las personas que participaron en la presente investigación fue administradas con absoluta reservada.

Originalidad. Toda la información presentada en el trabajo como fuentes bibliográficas mostrada carece de plagio.

Veracidad. La información exhibida en la presente investigación es absolutamente verídica

Capítulo IV

Resultados

4.1. Presentación de resultados

En la presente se detallan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de la entrevista a un grupo de profesionales especializados en la materia de estudio:

Tabla 1. Entrevista 1

N° DE PREGUNTA	ENTREVISTADO: CARLOS RODRIGO MEZA ALOMINO (Fiscal Provincial)	
1	Para usted, de acuerdo a su punto de vista, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención?	Considero que el Derecho Penal reducirá su intervención a lo que sea totalmente pertinente para beneficio de la sociedad en general, por ello tratándose de la adquisición o uso de caudales de montos unimos esto, no estará acorde con el atado principio, conforme lo establecido la Corte Suprema en el RN. 763-2011-Huancavelica.
2	Según su criterio, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de lesividad?	En igual sentido, la pena totalmente pertinente de las lesiones o puesta en riesgo todo bien jurídico protegido por ley, la adquisición o uso de caudales o efectos de mínimos montos no lesionaría o expondría gravemente el bien jurídico del delito de peculado.
3	Según su opinión ¿cuál sería el quantum necesario para justificar una persecución penal por el delito de peculado?	El monto no debería sobrepasar una remuneración mínima vital (art. 444° CP) debiendo ser falta
4	De acuerdo a su experiencia ¿ha podido conocer de casos en donde se haya advertido de montos mínimos o irrisorios para poder imputar dichas conductas por el delito de peculado? ¿Nos podría describir dichos casos?	Por ejemplo: utilización de una hoja de papel del Poder Judicial

5	De acuerdo a su criterio ¿debería existir una reforma al Código Penal para regular de forma más pertinente el tipo penal de peculado cuando se trate de montos mínimos?	Considero que es permanente y debería reprimirse como falta las apropiaciones y/o utilidades de caudales y/o afectos estatales inferiores a una remuneración mínima vital
----------	--	---

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2. Entrevista 2

Nº DE PREGUNTA	ENTREVISTADO: BONNIE BUATISTA CHENTA (Fiscal Provincial)	
1	Para usted, de acuerdo a su punto de vista, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención?	Considero que no, dado que al tratarse de delitos especiales lo que se reprime es la infracción del deber funcional del sujeto activo, tal como acontece con un delito de cohecho donde, la cuantía no interesa y no se ha cuestionado jurisprudencialmente; y, en el cese del delito de peculado la conducta del funcionamiento no solo violó los principios y deberes pues tiene pena con la Administración Pública, sino que hay debidamente del patrimonio público.
2	Según su criterio, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de lesividad?	Al afectarse no sólo el bien jurídico protegido, sino también que presenta un detrimento del patrimonio público, considero que si afecta.
3	Según su opinión ¿cuál sería el quantum necesario para justificar una persecución penal por el delito de peculado?	No considero que el quantum guarde relación con este dese de delitos
4	De acuerdo a su experiencia ¿ha podido conocer de casos en donde se haya advertido de montos mínimos o irrisorios para poder imputar dichas conductas por el delito de peculado? ¿Nos podría describir dichos casos?	No he conocido cese de montos irrisorios.
5	De acuerdo a su criterio ¿debería existir una reforma al Código Penal para regular de forma más pertinente el tipo penal de peculado cuando se trate de montos mínimos?	Hasta el día de hoy la Suprema no se ha podido poner de acuerdo respecto a dicho problema, precisamente porque fijar monto daría luz verde a sendos cojos que no tendrían una ejemplar sanción, posición que comparte, por cuanto el patrimonio en discusión es del Estado y no de particulares.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3. Entrevista 3

N° DE PREGUNTA	ENTREVISTADO: FANNY CANCHARI CARBAJAL (Fiscal Adjunto)	
1	Para usted, de acuerdo a su punto de vista, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención?	Si ya que este principio, indica también que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos y más oportunos.
2	Según su criterio, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de lesividad?	Si, ya que este principio, aparece cuando afecta bienes jurídicos y en caso estos sean afectados, siendo un monto mínimo debería ser resuelta mediante otros medios.
3	Según su opinión ¿cuál sería el quantum necesario para justificar una persecución penal por el delito de peculado?	R.M.V.
4	De acuerdo a su experiencia ¿ha podido conocer de casos en donde se haya advertido de montos mínimos o irrisorios para poder imputar dichas conductas por el delito de peculado? ¿Nos podría describir dichos casos?	No.
5	De acuerdo a su criterio ¿debería existir una reforma al Código Penal para regular de forma más pertinente el tipo penal de peculado cuando se trate de montos mínimos?	Si, y debe ser como base la R.M.V.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4 Entrevista 4

N° DE PREGUNTA	ENTREVISTADO: MARÍA A. HUAMAN G. (Fiscal Adjunta Provincial)	
1	Para usted, de acuerdo a su punto de vista, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención?	Depende del caso concreto, pero si podría afectar dicho principio ya que el Derecho Penal solo debe intervenir cuando sea absolutamente necesario y hayan fallado los otros sistemas de control social.
2	Según su criterio, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de lesividad?	Si podría afectar dicho principio, ya que ello podría significar que se persiga conductas que no afecten o arriesguen el bien jurídico tutelado como es la sustracción de algunas hojas de papel bond.
3	Según su opinión ¿cuál sería el quantum necesario para justificar una persecución penal por el delito de peculado?	Se debe analizar de acuerdo al caso concreto.
4	De acuerdo a su experiencia ¿ha podido conocer de casos en donde se haya advertido de montos mínimos o irrisorios para poder imputar dichas conductas por el delito de peculado? ¿Nos podría describir dichos casos?	No.
5	De acuerdo a su criterio ¿debería existir una reforma al Código Penal para regular de forma más pertinente el tipo penal de peculado cuando se trate de montos mínimos?	Considero que no porque el análisis debe ser según el caso concreto y considero suficiente el análisis de acuerdo a principios, doctrina y Jurisprudencia.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 5 Entrevista 5

N° DE PREGUNTA	ENTREVISTADO: DEISY VIVIAN VILLAVERDE HUAROC (Fiscal)	
1	Para usted, de acuerdo a su punto de vista, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención?	A mi consideración al investigarse casos con mínimos montos se afecte el principio ya que se debería reducir la intervención del Derecho Penal.
2	Según su criterio, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de lesividad?	Cuando la investigación penal trata de montos mínimos. No cesionaria el bien jurídico la que no expone el peligro de la que se quiere proteger.
3	Según su opinión ¿cuál sería el quantum necesario para justificar una persecución penal por el delito de peculado?	La remuneración mínima vital
4	De acuerdo a su experiencia ¿ha podido conocer de casos en donde se haya advertido de montos mínimos o irrisorios para poder imputar dichas conductas por el delito de peculado? ¿Nos podría describir dichos casos?	Si, la investigación penal por 38 soles se presenta apropiación
5	De acuerdo a su criterio ¿debería existir una reforma al Código Penal para regular de forma más pertinente el tipo penal de peculado cuando se trate de montos mínimos?	Es algo pertinente para el proceso penal, la celeridad procesal, lo demás debería ser considerado también.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 6. Entrevista 6

N° DE PREGUNTA	ENTREVISTADO: ALEJO VALERIO HUAMAN DAMAS (Asistente en función fiscal)	
1	Para usted, de acuerdo a su punto de vista, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención?	Definitivamente afecta el principio de mínima intervención, la persecución penal de las apropiaciones íntimas.
2	Según su criterio, ¿la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de lesividad?	No afecta el principio de lesividad porque el derecho penal tiene un carácter un carácter fragmentario.
3	Según su opinión ¿cuál sería el quantum necesario para justificar una persecución penal por el delito de peculado?	Considere una remuneración mínima vital.
4	De acuerdo a su experiencia ¿ha podido conocer de casos en donde se haya advertido de montos mínimos o irrisorios para poder imputar dichas conductas por el delito de peculado? ¿Nos podría describir dichos casos?	Si una de apropiación por 38 soles.
5	De acuerdo a su criterio ¿debería existir una reforma al Código Penal para regular de forma más pertinente el tipo penal de peculado cuando se trate de montos mínimos?	Si, lo demás debería considerarse también.

Fuente: Elaboración propia

De las entrevistas planteadas, se puede señalar que la solución parece clara, se ha de interpretar en sentido restrictivo, orientándose dicha interpretación al bien jurídico protegido en cada tipo penal. Las interpretaciones teleológicas y restrictivas de tipo eximente no lesionan el principio de legalidad y tienen un mayor margen de seguridad que la adecuación social, con la que se corre el riesgo de dejar impunes abusos que puedan estar extendidos en la sociedad. Si

no fuera así, ¿cómo se explica que en ciertos delitos no exista ese margen de tolerabilidad por encima del tipo (hurto de objetos insignificantes, en donde la propiedad efectivamente es vulnerada, o los delitos sexuales) y en otros casos sí?

Ese trato diferenciado solo es razonable si se tiene en cuenta que en unos casos se ha lacerado el bien jurídico, mientras que en otros no. No es posible entender que en algunos casos el propio tipo penal incremente la gravedad (“el grave daño al ambiente” del artículo 304 del Código Penal, los actos que son “contrarios al pudor” del artículo 176 del Código Penal, o las acciones sexuales “que tienen relevancia para el bien jurídico protegido” del el § 184.c.1 del CP alemán) sin la idea de bien jurídico. Por ello, la problemática solo puede ser resuelta desde la óptica de la teoría del bien jurídico, la que, si bien tiene el mismo objetivo que la teoría de la adecuación social, esta última a efectos interpretativos resulta más limitada que la primera y, por ello, menos eficaz.

Bajo este planteamiento, se han construido lineamientos similares a efectos de excluir la tipicidad en aquellos casos en los que la conducta tiene una entidad mínima en relación con el bien jurídico. A lo ya expuesto, Zafaron (2010) vincula la insignificancia –como lo hace con el principio de adecuación social– a la antijuridicidad material, pero este argumento pasa a un segundo plano por uno de mayor importancia: el orden normativo tiene un claro sentido político que no puede ser obviado y este no puede ser completado en circunstancias individuales a través de simple exégesis– por parámetros de mero positivismo jurídico. Quienes piensan de esta manera, al punto de llegar a una aplicación mecánica de la norma, justifican este proceder por razones de seguridad jurídica, pero, precisamente, evitando la inseguridad jurídica llegan a caer en incrementar la voluntad irracional del Estado.

A continuación, se detalla los resultados obtenidos de la aplicación de la ficha de análisis

Tabla 7. Entrevista 7

N°	NÚMERO DE DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
01	2206015500-2018-131-0	<p>Octavo: RAZONAMIENTO SOBRE LA CONDUCTA ILÍCITA IMPUTADA</p> <p>Estando a los elementos de cargo y de descargo, así como lo opinado por la doctrina sobre el delito de peculado doloso por apropiación, es posible sostener los siguientes razonamientos;</p> <p>1. Ahora bien, respecto a la participación de MAGALY MEDRANO AGUILAR en su condición de Asistente Administrativo Notificador del Ministerio Público Distrito Fiscal de Junín, su función era la de Notificar, para que esta pueda desarrollar sus funciones es la Coordinación de FPPC-Chupaca quien debía de racionalizar los gastos de movilidad de los Notificadores, dichos gastos no debían de exceder de S/. 350.00 mensuales.</p> <p>2. Estando a lo descrito, MAGALY MEDRANO AGUILAR en el mes de mayo del 2018, consigno en las Declaraciones Juradas de Movilidad Anexo 10" sumas elevadas al que realmente no corresponde, teniendo como exceso la suma de S/. 222.50 soles, conforme al Informe N° 11-2018-EVL-MP-FPPC-CH-EN lo que MAGALY MEDRANO AGUILAR consigno en los tres anexos 10 Declaraciones Juradas de Movilidad no estarían acorde a la tarifa de transporte de la localidad de Chupaca, por lo que se habría incurrido en el delito de peculado al apropiarse del dinero asignado para su movilidad.</p>	<p>Sancionar un delito de peculado con una mínima cuantía afecta el principio de economía procesal, porque al procesarse a funcionarios y/o servidores públicos por estos casos generan gastos insulsos al Estado; lo que implica invertir en el factor humano, factor logístico, equipos tecnológicos, servicios contratados y bienes de utilidad dentro de la investigación fiscal y en la etapa judicial.</p>

		<p>3. Ahora bien se tiene que analizar si la conducta de MAGALY MEDRANO AGUILAR reprochable penalmente.</p> <p>4. Con respecto al delito de peculado, el bien jurídico en este delito tiene un carácter pluriofensivo y protege: a) el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso de poder del funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. La conducta de MAGALY MEDRANO AGUILAR genero un desbalance patrimonial al consignar sumas elevadas en las Declaraciones Juradas de Movilidad al que verdaderamente correspondería, lo que evidencia un abuso en el ejercicio de sus funciones.</p>	
--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia

Tabla 8. Entrevista 8

Nº	NÚMERO DE DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
02	2206015500-2018-52-0	<p>El hecho denunciado: De la Carpeta Fiscal a la vista y los documentos que contiene la misma, se tiene que a fojas 01/02 obra la denuncia interpuesta por Sandra Magaly Maravi de Tolentino apoderada según Poder General y Especial otorgado por Valois Terreros Martínez (Director Regional de Educación Junín), contra Alejandro Gamarra Astuhuaman y Juan Eleodoro Carvo Iparraguirre, esgrimiendo como argumentos que los denunciados en su condición de Directivos del "ISTP San Ignacio de Loyola de la Provincia de Junín, habrían incurrido en ilícitos penales, perjudicando económicamente al Instituto y por ende al Estado, tal como se detalla la forma y modo de los hechos suscitados en la Resolución Directoral N° 2207-DREJ-2017 del 25 de octubre de 2017, y en el Informe N 17-2016-OCI-DREJ de la Oficina de Control Institucional de la DREJ.</p> <p>Que Alejandro Gamarra Astuhuaman, habría sido nombrado como Administrador del I.S.T.P. San Ignacio de Loyola", de la provincia de Junín el año 2014, y sería responsable de reponer la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, toda vez que con memorándum N° 051-2014-DG-IESTP"SIL"J se giró el cheque N° 67652600, supuestamente para la compra de insumos del Aniversario Institucional por la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles a su nombre, cuyo gasto no ha justificado debidamente, por lo que es responsable de reponer el referido monto, pese a que mediante Oficio N</p>	Sancionar un delito de peculado con una mínima cuantía afecta el principio de economía procesal, porque al procesarse a funcionarios y/o servidores públicos por estos casos generan gastos insulsos al Estado; lo que implica invertir en el factor humano, factor logístico, equipos tecnológicos, servicios contratados y bienes de utilidad dentro de la investigación fiscal y en la etapa judicial.

		<p>622-2017/GRJ/DREJ/OAJ del 10 de noviembre de 2017, se le ha requerido que haga la devolución.</p> <p>Que de igual manera a Juan Eleodoro Carvo Iparraguirre, en su condición de Director del "ISTP San Ignacio de Loyola de la Provincia de Junín, el año 2014 con el Memorando N° 043-2014-DG-IESTP SIL J sobre anticipo se habría girado el cheque N 67652584 por la suma de S/. 350.00 nuevos soles, monto que no ha justificado debidamente, por lo que sería responsable de devolver al Instituto el referido monto. negándose a pesar de haberle requerido con Oficio N° 524-2017/GRJ/DREJ/OAJ del 10 de noviembre de 2017.</p>	
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

Tabla 9. Entrevista 9

Nº	NÚMERO DE DISPOSICIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
03	-2019-MP-PDF-FPCEDCF-JUNÍN	<p>CUARTO: EL HECHO DENUNCIADO</p> <p>1. Conforme al acta de denuncia (folios 7), se desprende que el 17 de octubre de 2019 aproximadamente a las 08:35 de la mañana, KIMBERLY JOYSSE SUAREZ ALIAGA DE PALOMINO Abogada, DAVID GARCIA VENTOCILLA Coordinador Técnico Territorial y MAYKER PERALES CARDENAS Monitor de Gestión Local, todos del Programa Nacional de Alimentación escolar Qaliwarma Región Junín, se apersonaron a la I.E. 30561 ubicado en el Distrito de Huertas, Provincia de Jauja, Región Junín, con la finalidad de realizar una supervisión en el almacén destinado para el programa Qaliwarma, en el que se entrevistaron con el Director MAURO ANTONIO ALFARO ANCALLE, momentos que MAYKOL VILLANUEVA BARZOLA Auxiliar de la institución en mención indica "respecto a los tres tarros de leche encontrado en un salón de clases el día 11 de octubre de 2019, se debe a que no tenía dinero para completar la compra de gas, por lo que, procedió a realizar un intercambio de leche por dinero", posteriormente se trasladaron al ambiente donde labora el Director, donde verificaron una meza de madera cubierta con una caja de cartón con algunos productos que otorga el programa, luego se procedió a la apertura una puerta continua al servicio higiénico de la dirección, donde se encontró diversos productos del programa algunos vencidos y otros aptos para el consumo.</p> <p>INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra MAURO ANTONIO ALFARO ANCALLE y L.Q.R.R por la presunta comisión del delito de <i>Peculado doloso</i>, en agravio del Estado - Ministerio de Desarrollo Inclusión Social, y;</p>	No se vulneraría la naturaleza del bien jurídico del delito de peculado y el principio de lesividad al incorporar una cuantía mínima para calificarlo como tal, al ser los casos irrelevantes debido a su cuantía ínfima, y sólo cabría sancionarlos administrativamente.

		<p>SEGUNDO: A fin, de recabar los elementos probatorios de cargo y descargo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 61°, Inc. 2) del Código Procesal Penal, realícese las siguientes diligencias: 1. Recábase la declaración indagatoria de MAURO ANTONIO ALFARO ANCALLE quien deberá apersonarse en compañía de su abogado defensor a las instalaciones del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín ubicada en el Jirón Julio C. Tello Nro. 441 El Tambo - Huancayo, <u>en la fecha y hora que se fije según la agenda SGF en coordinación con el instructor PNP a cargo de la presente investigación.</u></p>	
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

Tabla 10. Entrevista 10

N°	NÚMERO DE DISPOCISIÓN FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
04	436-2019-1D-FPECF-JUNIN	<p>EL HECHO DENUNCIADO</p> <p>I. Que, del Informe Pericial N° 002-JRGO/MDQ/PERITO/2019, los trabajos realizados en la ejecución de la obra "Construcción de Letrinas con Arrastre en la I.E. 3556 del Nivel Primario del Anexo de Sutumachqui, Distrito de Quichuay, Provincia de Huancayo, Región Junín", señala que en el punto DETERMINACIÓN DE PERJUICIO OCASIONADO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUICHUAY lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hubo un control adecuado por parte de la Residencia de la Obra e Inspector, ya que la participación de estos fue nula, no existiendo informes de avance de obra, ni documentación que acredite el manejo técnico - administrativo de la obra. • Se encontraron fallas constructivas a nivel de tarrajeo y falta de pintura. • El Residente de Obra, nunca entregó los documentos técnicos de la obra. • Mala ejecución y falta de ejecución de las siguientes partidas ocasionó daño físico, económico y pérdida de materiales, como: <ul style="list-style-type: none"> • Muro (tarrajeo en muros y exteriores) S/ 757.91 soles 	No se vulneraría la naturaleza del bien jurídico del delito de peculado y el principio de lesividad al incorporar una cuantía mínima para calificarlo como tal, al ser los casos irrelevantes debido a su cuantía ínfima, y sólo cabría sancionarlos administrativamente.

		<ul style="list-style-type: none">• Pintado (pintado) S/. 310.18 soles PERJUICIO A LA ENTIDAD DE S/. 1,068.09 soles <ul style="list-style-type: none">• No existe documentación de gasto financiero.• No se cuenta con Liquidación Técnica y Financiera.• El Expediente Técnico se encuentra mal ejecutado, no coinciden los metrados de las partidas con respecto a los planos y presupuesto de la obra.	
--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia

4.2. Discusión de resultados

Una de las primeras sentencias que desarrolla el tema –en el sentido de ausencia de responsabilidad– es una resolución referida a la apropiación indebida de autopartes de un vehículo incautado. En ella, la fundamentación es la siguiente:

“(…) se debe aplicar el principio de intervención mínima del Derecho Penal que consiste en que el Derecho Penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando dicha protección puede conseguirse por otros medios (...) es relevante y aplicable el principio de subsidiaridad, según el cual el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso (...) el Derecho Penal no ha de sancionar todas las conductas vulneradoras de los bienes jurídicos que protege (...) solo castiga las modalidades de ataque más peligrosas para ellos – el Derecho Penal protege el bien jurídico contra ataques de especial gravedad–; que ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima del Derecho Penal, que consiste en que la intervención del Estado solo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización (...)”.

Dentro de las primeras resoluciones se encuentran también el Recurso de Nulidad N.º 1686-2007 y el Recurso de Nulidad N.º 1336-2012, en los que se juzgan las apropiaciones de 0.76 y 1.30 soles respectivamente. En el primer caso, la Corte Suprema ni siquiera se molesta en motivar la absolución, equiparando el ínfimo faltante a ningún faltante: “(...) se indicó que existe un insignificante faltante de setenta y seis céntimos de nuevo sol; que, por consiguiente, no se verificó que los encausados se hayan apropiado de fondos públicos (...)”.

En el segundo caso –a los argumentos desarrollados en el caso de apropiación de autopartes señalado líneas arriba– se añade que “deben priorizarse otras vías distintas a la penal (...) donde solo determinados bienes jurídicos, importantes, necesarios e indispensables para la viabilidad de las interrelaciones y la cohesión del sistema social y político ingresan (...) los que a su vez configuren un alto grado de insoportabilidad social (...) los montos (...)”.

son ínfimos y no significativos para concluir que todo el aparato estatal se encuentre gravemente lesionado”.

Una tercera sentencia, que sigue esa línea, es el Recurso de Nulidad N° 2676-2014, que versa sobre la apropiación de un tampón, un engrapador, un perforador, una calculadora, sellos, un fechador y 27 soles. Esta sentencia agrega a lo ya señalado que por “(...) el principio de intervención mínima (...) el Derecho Penal ha reducido su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general, tanto más si existen otros mecanismos legales, incluso en la propia administración municipal (...) Esta situación no merecía una intervención penal, pues no producía una perturbación social que dote de relevancia la conducta (...)”.

Las razones señaladas se pueden reducir, entonces, a que el Derecho Penal ha de ser la última vía a efectos de la criminalización secundaria, a la que ha de acudir cuando el Derecho Administrativo no sea suficiente. Una y otra rama se escogerá dependiendo de si la conducta perturba gravemente o no a la sociedad, es decir, cuando se ataca el mantenimiento del sistema social y político. Hasta aquí no hay parámetros que permitan cuantificar esa grave afectación o criterios dogmáticos para comparar la menor o mayor gravedad de dichas acciones.

Una pronunciación o manifiesto que resalta entre los preliminares es el “caso de las hojas bond”. Aquí la Corte Suprema valora le adeudo de un abogado que, laborando de asesor jurídico de una universidad estatal de la ciudad de Huancavelica, usa 4 hojas bond para escribir una petición para uno de sus clientes particulares. En este caso, la idea primordial es: “En virtud del principio de lesividad, ‘la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal (...)”.

Pero, asimismo, aumenta una argumentación novísima: “(...) lo mencionado posee correlato en la dogmática de la imputación objetiva en base a los principios se posee que la configuración de la tipicidad cruza un filtro de estimación por el cual logran el nivel de un comportamiento típico que hablen el significado de una preeminencia o importancia social o que produzca una “perturbación social” objetivamente (...)”.

La intención de vincular el principio de insignificancia a la teoría de la imputación objetiva es clara. Finalmente señala: “(...) le hace pasible de sanciones administrativas, pero no penales porque el hecho en sí mismo no produce ‘una perturbación social’ que dote de relevancia penal a la conducta de manera justifique una intervención tan drástica del Derecho Penal”.

Parece ser un asunto de sentido común que el Derecho Penal no intervenga ante casos de papel bond, uno o dos soles, engrapadores, perforadores o pequeños componentes de vehículos. Pero ese margen de tolerabilidad ha avanzado mucho –cuantitativamente hablando en el conocido y reciente Auto de Vista N.º 09-2015-1, en el que la Corte Suprema extiende la posibilidad de excluir la imputación al funcionario que se apropió de 133 soles. En este suceso, el empleado estatal falsificó la firma de un asistente para sustentar gastos de movilidad por dicho monto y así poder apropiárselos. Señala la ejecutoria que el Derecho Penal debería intervenir únicamente cuando sea “necesario e indispensable para el mantenimiento de la armonía social”.

Conclusiones

1.- Se ha determinado que la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa el principio de lesividad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018. De tal forma que no es necesario que las sanciones para el delito de peculado de menor cuantía recaigan en el Derecho Penal, al considerarse que el mismo no es el único medio de represión y debe limitarse a lo indispensable. La ausencia de parámetros para la cuantificación mínima del perjuicio en el delito de peculado perjudica los intereses de la Administración Pública, pues se advirtió que no podrían diferenciarse las conductas penalmente relevantes, de aquellas pasibles de ser perseguidas por otras vías

2.- Se ha establecido que la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa el principio de subsidiariedad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018, toda vez que sancionar un delito de peculado con una mínima cuantía afecta el principio de economía procesal, porque al procesarse a funcionarios y/o servidores públicos por estos casos generan gastos insulsos al Estado. En tal contexto, la necesidad de establecer un parámetro que determine monto mínimo en la apropiación o utilización de los caudales del Estado, se justificó en que no existen parámetros legales que permitan diferenciarlas conductas penalmente relevantes de aquellas que no, pues la mínima afectación del bien jurídico, así como la mínima intervención del Derecho Penal determinan que hay conductas que no son penalmente relevantes

3.- Se ha determinado que la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa el principio de ultima ratio regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018, ya que de esa manera no se vulnerará la particularidad del

bien jurídico de peculado y el principio de lesividad al juntar una cuantía minúscula para apreciarlo, al ser los hechos no relevantes por su cuantía mínima.

4.- El examen sobre el viable cometido de peculado debe ejecutarse en base a una arbitrariedad o no en el trabajo o en la labor pública con relación a la administración del patrimonio del Estado que le ha sido encargado al funcionario público, hay que tener en cuenta que no todo tipo de lesión o puesta en riesgo posee aptitud para impulsar el régimen penal, sino solamente las conductas hondamente censurables y no pasibles de estabilidad por otro medio de control social poco preciso; por ello la no aplicabilidad del Principio de la Mínima Intervención influye negativamente en el castigo a Funcionarios o empleados del Estado peculado.

5.- Si bien es verdad que un comportamiento consigue lesionar o situar en peligro un bien jurídico, esto debemos tener en consideración de manera necesaria la mediación del Derecho Penal, por ello debe instaurar un quantum en la cantidad de dinero de lo adueñado o el patrimonio usado y en función de esto corresponderían examinarse dichas normatividades concretas de peculiaridad administrativa que se hallan vinculadas con la usanza y disponibilidad de los bienes oficiales o estatales.

Recomendaciones

- 1.- Se recomienda al legislador a fin de efectuarse las modificaciones normativas que correspondan y de esa manera esclarecer los ámbitos de protección del tipo penal de peculado, pues al ser un delito de resultado, la determinación de la relevancia penal se encuentra condicionada al grado de afectación patrimonial al Estado.
- 2.- Se sugiere al operador jurídico, juzgador, acusador y defensor, para que tengan presente que el tipo penal de peculado se encuentra incompleto y requiere ser complementado con los parámetros de determinación de la afectación patrimonial al Estado, así como para que, efectúen alcances adicionales desde la tribuna en la cual se desenvuelven profesionalmente.
- 3.- Se sugiere que haya una reformulación al acto delictual de peculado; particularmente en el aspecto del importe de los caudales o efectos del país, para configurar de este delito. Es decir que, desde el horizonte de la punibilidad, instituya una circunstancia objetiva de punición en base al valor de los caudales o efectos oficiales del país; para así poder distar que comportamientos típicos, antijurídicos y culpables corresponden ser tratadas por el Derecho Penal, y cuáles se encuentran obligadas a tener en cuenta por el Derecho Administrativo.
- 4.- Se recomienda a los miembros de la Fiscalía y del Poder Judicial desplegar aprendizajes encaminados a comprender de los basamentos doctrinarios del Principio de la Mínima Intervención con la finalidad de que los especialistas jurídicos logren utilizarlos de manera correcta en los hechos de peculado de uso de mínima cuantía.
- 5.- Se recomienda que los especialistas jurídicos piensen en la importancia jurídica del acto por peculado de uso de mínimo importe permitiéndoles determinar castigos de modo correcto y convenientes al funcionario o empleado público que realice este prototipo de delitos, siendo oportuno las preparaciones aludidas en el ítem anterior.

Referencias Bibliográficas

- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano. 2da edición*. Lima: Palestra.
- Adrianzén-Román, P. (2017). *La participación en los delitos especiales. análisis de la intervención de un extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito*. Piura : Universidad de Piura.
- Aguado, T. (1999). *El principio de proporcionalidad en derecho penal*. Madrid: Edersa.
- Alcócer, E. (2016). La autoría y la participación en el delito de peculado: Comentarios a partir del caso Montesinos- Bedoya. *Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 1-27.
- Amaya, V. (1993). *Coautoría y complicidad. Estudio histórico y jurisprudencial*. Madrid: Dykinson.
- Arce, E. (2008). *Derecho individual del trabajo en el Perú. Desafíos y deficiencia*. Lima: Palestra Editores.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Bacigalupo, E. (2007). *El debido proceso penal*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Balvín, L. (2008). *Estudios científicos y teorías metodológicas*. Lima: Santa Lucía.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Bazán, V. (26 de Mayo de 2017). *El tipo penal de falsedad ideológica en el Código Penal peruano*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/tipo-penal-falsedad-ideologica-codigo-penal-peruano/>
- Bazan, V. A. (26 de Mayo de 2017). *El tipo penal de falsedad ideológica en el Código Penal peruano*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/tipo-penal-falsedad-ideologica-codigo-penal-peruano/>
- Bazán, V. A. (26 de Mayo de 2017). *El tipo penal de falsedad ideológica en el Código Penal peruano*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/tipo-penal-falsedad-ideologica-codigo-penal-peruano/>
- Beccaria, C. (2013). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Editado por la Universidad Carlos III University de Madrid Madrid.
- Berenson, V. (2018). *La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel 2018*. Ucayali: Universidad Privada de Pucallpa.
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Tercera edición. Pearson.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Blanco, C. (2003). *Derecho Penal, Parte General*. Bogotá: Editorial La Ley.
- Bodenheimer, E. (1963). *Teoría del derecho*. Mexico D.F.: Ed.Vicente Herrero.
- Bravo, M. A. (1998). *Análisis dogmático y jurisprudencial del principio de la primacía de la realidad en el Derecho del Trabajo*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Bunge, M. (2000). *La investigación científica: Su estrategia y filosofía*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal: Parte especial*. Madrid.
- Cárdenas, M. (2011). *Esquemas argumentativos*. Buenos Aires: UBA.
- Caro, D. C. (1999). *El Derecho Penal del Ambiente*. Lima: Gráfica Horizonte.

- Carrasco, S. (2005). *Metodología de la Investigación Científica*.
<https://www.monografias.com/trabajos-pdf4/investigacion-social-cuantitativa-poblacion-y-muestra/investigacion-social-cuantitativa-poblacion-y-muestra.pdf>.
- Carrasquilla, J., & Correa, O. (2004). *Pánico económico en Colombia (Derecho comparado)*. Bogotá: Universidad de la Sabana (Colombia).
- Carrión, D. (2016). *Teoría de la argumentación jurídica*. Arequipa: Adrus.
- Catalán, J. (1999). *Los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos en el nuevo Código penal (doctrina y jurisprudencia)*. Barcelona: Editorial Bayer Hnos. S.A.
- Cervantes, J. (2018). *El principio de mínima intervención del estado en los mecanismos alternativos de solución de controversias*. Pueblo: Universidad Iberoamericana Puebla.
- Chanjan, R. H. (2014). *La administración desleal del patrimonio público como modalidad delictiva especial del delito de peculado doloso*. Buenos Aires: Astrea.
- Chiauzzi, H. (1982). *Derecho romano*. Lima: Ediciones Peisa.
- Chocano, R. (2000). Análisis dogmático de la falsedad documental del artículo 427° del Código Penal. *Revista Peruana de Doctrina & Jurisprudencia Penal, N° 1, Instituto Peruano de Ciencias Penales*.
- Corilloclla, P. (2006). *Derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como un derecho individual y social: Una propuesta para garantizar su eficacia*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cornelius, P. (1997). El Derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿última ratio? *La insostenible situación del derecho penal.*, 427-446.
- Corrales, M. (2016). *Investigación Científica*. Lima: UNFV.
- Cossari, M. (2010). *Los daños y perjuicios y el principio de precaución en la jurisprudencia reciente*. Santiago de Chile: Induvio Editora.
- Couture, E. (1960). *Vocabulario Jurídico – Facultad de Derecho*. Montevideo: Autoeditado.
- Couture, E. (2009). *Derecho Procesal*. Montevideo: Lex.
- Creus, C., & Boumpadre, J. E. (2004). *Falsificación de documentos en general. Cuarta Edición*. Buenos Aires: Editorial ASTREA.
- Cuello, E. (1980). *Derecho Penal. Parte especial. 14ª edición, tomo II*. Barcelona: Bosch.
- De la Cueva, M. (1997). *Derecho Mexicano del Trabajo. 2ª Edición*. México: Ed. Porrúa.
- De La Mata, N. J. (1997). *El principio de proporcionalidad penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Delgado, M. (2014). *Falsedad Ideológica y recursos impugnatorios*. Trujillo: Universidad Particular Antenor Orrego.
- Díaz, A. (2012). *El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales de la administración Pública. Serie Documentos de Investigación en Derecho No. 13*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Díaz, A. (2017). *La imputación en el delito peculado*. Piura: Sustentada en la Universidad de Piura, Piura.
- Dolorier, F. (2008). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas*. Lima: Atena.
- Donna, E. (2002). *El concepto dogmático de funcionario público en el Código Penal del Perú*. *Revista Peruana de Ciencias Penales N° 11*. Lima – Perú: Idemsa. p. 262.
- DRAE. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Drae.
- Dromi, R. (2006). *Licitación Pública*. Lima: Ed. Gaceta Jurídica.

- Ermida, O. (1999). Prólogo en ¿Empresas sin trabajadores? Legislación sobre las empresas de trabajo temporal. . *Cuadernos de Investigación No 10; de la Dirección del Trabajo de Chile*, Dirección del Trabajo de Chile.
- Espinoza, M. (1983). *Delito de Tráfico de Drogas Narcóticas, El poder siniestro de la coca*. Trujillo: Pan American Books S.R.L.
- Estrada, A. L. (2018). *La desproporcionalidad de la pena del delito de violencia contra la mujer respecto al delito de maltrato animal en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016*. Huanuco: Unioversidad de Huanuco.
- Etcheberry, A. (1997). *Derecho penal, Parte general. Tomo I. Tercera Edición*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Juridco Elemental, 2da Edición*. Lima: Grijley Editores.
- Fonseca, C. (2018). El amparo y el arbitraje en el Perú. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, tomo N° 124, S/n*.
- Franco del Pozo, M. (2000). *El derecho humano a un ambiente adecuado*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Galán, M. (2016). *El cuestionario aplicado a la investigación*. Madrid: Mir.
- Galiano, A. (2014). *El ilícito del peculado en máximas autoridades de Gob. Autónomos, derivado a nivel de Procesos en contrataciones con el estado*. Universidad de las Américas, Quito, Ecuador.
- Gálvez, T. (2017). *Delito de enriquecimiento ilícito*. Lima: Instituto Pacífico.
- García del Blanco, V. (2006). *La coautoría en Derecho penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- García, G. (2017). *La participación del extraneus en los delitos especiales propios. A propósito del Acuerdo Plenario 3-2016-CJ/116*. Lima: Actualidad Penal.
- Garrido, L. (2004). *La cuantificación de daños. Un debate inconcluso*. Bogotá: Atheneo.
- Gascón, V. (2015). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Complutense.
- Gimbernat, E. (1990). *Autor y cómplice en Derecho pena*. Madrid: Marcial Pons.
- Goldenberg, I. (2012). *El principio de precaución*. Buenos Aires: Lex.
- Gómez, M. (2003). *Los delitos especiales*. Barcelona: UNIVERSITAT DE BARCELONA .
- Gorjón, M. C. (2008). Notas en torno a la legislación penal en materia de violencia familiar y de género en España. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, volumen 41, N° 122* .
- Gozaini, O. A. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Hanco, R. (2015). *Peculado por apropiación en el ordenamiento jurídico penal*. Lima: Actualidad Penal.
- Hernández Sampieri , C., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Editorial Mc. Graw Hill.
- Higa, C. (2010). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11*.
- Huaymarupay, & Landeo. (2020). *La aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado de uso de ínfima cuantía en los juzgados y fiscalías penales de Huancayo, 2015-2016*. Para optar el título profesional de abogado en la Universidad Peruana Los Andes.

- Huaynates, J. (2017). *Los delitos de peculado y colusión desleal en la Administración Pública en el distrito Judicial de Junín*. Huancayo: Universidad Nacional del Centro del Perú.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jacomé, B. (2003). *Responsabilidad extracontractual del Estado por daños ambientales*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jakobs, G. (1998). *La imputación objetiva en Derecho penal*. Traducción de Manuel Canción Meliá, Grijley, Lima - Perú.
- Jorquera, E. (2008). *Las Máximas de la Experiencia como Límite a la decisión del Tribunal Oral en lo Penal, de Valdivia y Puerto Montt*. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- Kerlinger, F. (1979). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento: Técnicas y metodología*. México: Nueva Editorial Interamericana.
- Klower, W. (12 de Enero de 2016). *Intervención mínima del derecho penal*. Obtenido de Pagina web del autor : https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAai9aTzUAAAA=WKE
- Kundmüller, C. (2015). La conciliación. *Revista de la Cámara de Comercio de Lima*.
- Landauri, F. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Arequipa: Idemsa.
- Lanegra, I. (2013). *Asignación de competencias en materia de residuos sólidos de ámbito municipal y sus impactos en el ambiente*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ledesma, M. (2000). *El Procedimiento Conciliatorio: Un enfoque Teórico – Normativo*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- León, C. (2019). *Análisis Jurisprudencial del Tipo Penal de Peculado*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C.
- Licapa, J. (2018). *Indebida tipificación del delito de peculado culposo, quedando impune el delito de hurto agravado, Ministerio Público*. Huancavelica: Tesis desarrollado en la Universidad de Huancavelica-Perú. Para obtener el título de Abogado.
- Lingán, L. M. (1 de Enero de 2018). *La Ley 30710 y la prohibición de la suspensión de la pena para los delitos de Agresión a la mujer e integrantes del grupo familiar*. Obtenido de Derecho desde Cajamarca: Blog personal del Autor: <http://luislingaderechoypolitica.blogspot.com/2018/01/la-ley-30710-y-la-prohibicion-de-la.html>
- Lizárraga, M. (2018). *Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención*. Arequipa: sustentada en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, Perú.
- Lozano, G. E. (2017). Chiclayo: Universidad Católica los Angeles de Chimbote.
- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.
- Magallanes, D. (2010). *Manual de Investigación*. Lima : Universidad César Vallejo.
- Maggiore, G. (1972). *Derecho Penal. Parte especial*. Bogotá: Ed. Temis.
- Maier, J. (2002). *Derecho Penal, 2da. Edición*. . . Buenos Aires: Ed. Del Puerto.

- Maldonado, E. (2017). *Conciliación extrajudicial y satisfacción del usuario en la Demuna de la municipalidad distrital de San Antonio, Huarochirí, Lima – 2016*. Lima: Universidad Cesar Vallejo .
- Manganaro, M. (2016). *El desarrollo del derecho a un ambinete sano en la perspectiva constitucional española e italiana*. Madrid: Lex Social.
- Martel, R. (2008). *Tutela Cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. . Lima: Editorial Palestra.
- Martín, R. (1994). *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*. Madrid: Trivium.
- Martínez, A. (1999). *Metodología de la investigación*. . Buenos Aires: Editorial Atenas.
- Martinez, E. (2002). *Consideraciones Generales en Torno de la Conciliación Extrajudicial*. Mexico D.F.: Editorial Astrea.
- Martínez, J. (2017). *Máximas de la experiencia en la legislación penal peruana*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Martínez, J. A. (2015). El principio de intervención mínima o última ratio en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. *Inmueble: Revista del sector inmobiliario*, N°. 150, 34-38.
- Mendocilla, M. (2000). *Investigación Científica* . Lima: Fondo Económico.
- Merino-Ruiz, E. (2015). Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC). *Revista de Difusión Jurídica, Editora Asesores Legales*.
- Mesía, C. (2009). Los Recursos Procesales Constitucionales. *Diálogo con la Jurisprudencia*.
- Mezger, E. (1978). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Monroy, A. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Revista Derecho y Realidad* N° 21, 1-7.
- Monroy, C. (1990). *Principios de Derecho Procesal Civil, 2da. Edición* . Bogotá: Themis .
- Montoya, Y., & otros. (2013). *Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública*. Lima: Idehpucp.
- Moreno y Bravo, E. (1996). *Autoría en la doctrina del tribunal supremo, coautoría autoría mediata y delitos impropios de omisión*. Dykinson: Madrid.
- Moreno, E. (1997). *Autoría en la doctrina del Tribunal Supremo [coautoría, autoría mediata y delitos impropios de omisión]*. . Madrid: Ed. Dykinson .
- Morillas Cuevas, L., & Otros. (2004). *Derecho penal español. Parte Especial*. Madrid: Dykinson.
- Motero, T. (2012). El principio de intervención mínima en la legislación juvenil española. *II Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal*, 1-16.
- Muñoz, F. (1987). *Derecho Penal. Parte especial*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Navarro, A. (2018). *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao*. Lima: Universidad César Vallejo .
- Oberg, H. (1985). Las Máximas de Experiencia. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 178.
- Ocampo, F. (2001). *Investigación y ciencia*. Bogotá: Editorial Aguilar.

- Olivos, C., & Quiñonez, V. (2015). Análisis de la eficiencia del gasto público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y su impacto socioeconómico. *In Crescendo. Institucional N° 6*, 120-132.
- Orellana, T. (2011). *El principio de mínima intervención penal y su aplicabilidad en los delitos de peculado considerados de ínfima cuantía*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima : UCV.
- Ortíz, F. (2000). *La Conciliación Extrajudicial en el Perú – Teoría y Práctica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Orts Berenguer, E., & Otros. (1995). *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Ossorio y Florit, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires : Editorial Elías S.R.L.
- Oyarzún, F. (2016). *Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Palomino, D. (2009). *Investigación científica*. Lima: UNFV.
- Pasco, M. (1997). *Fundamentos de Derecho Procesal de Trabajo*. Lima: Editores AELE.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. . <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>.
- Pérez, M. (1999). *Autoría y participación imprudente en el Código penal de 1995*. Madrid: Editorial Civitas.
- Plá, A. (1993). *Los principios del derecho del trabajo. 2ª edición*. Buenos Aires: Depalma.
- Polaino, M. (2000). *Derecho Penal. Parte General, tomo II. Vol. I. Teoría jurídica del delito*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Porrás, L. (2001). *Investigación científica*. Bogotá: Themis.
- Raguel, L. (2015). *La presunción de inocencia como derecho fundamental*. Lima: UNMSM.
- Ramírez, A. (2008). *Lecturas de Derecho Constitucional*. . Lima: Editorial UNFV.
- Reaño, J. L. (2002). *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias*. Buenos Aires: Astrea.
- Reátegui, J. (2014). *Delitos cometidos por funcionarios en contra de la Administración Pública*. Lima: Jurista Editores.
- Reyes, M. (2011). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Idemsa.
- Reynoso, M. (2010). *Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Reza Jaramillo, D. (1999). *Investigación jurídica*. Lima: UNMSM.
- Ribeiro, M. (1994). *La comunicación Eficaz*. Barcelona: Ediciones Urano, S.A.
- Rivacoba y Rivacoba, M. (1986). Objeto jurídico y sujeto pasivo de la falsificación de moneda. *Doctrina Penal, Año 9*.
- Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública*. . Lima: Nomos & Thesis .
- Rosales, D. (2017). *¿Luces? y ¿Sombras? de la modificación del artículo 25 del Código Penal por el D.L.1351*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosales, J. (2015). *Argumentación Jurídica*. Lima: UNFV.
- Roxín, C. (2000). *Autoría y dominio en el derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Sagástegui, P. (1998). *La Conciliación Judicial y Extrajudicial*. Lima: Ediciones Forenses.

- Salazar, M. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima : Prado.
- Salazar, N. (23 de Agosto de 2008). *La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber*. Obtenido de AmbitoJuridico.com.br : http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=433
- Salinas , R. (2011). *Delitos contra la Administracion Pública: La Teoría de Infracción de deber en La Jurisprudencia Peruana*. Lima: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3036_2._int._d._adm._publica.pdf.
- Salvatierra, M. (2017). *Despenalización del delito de malversación fondos en la legislación peruana en relación al principio de mínima intervención del derecho penal*. Lima: Sustentada en la Universidad César Vallejo, Lima.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Porcesal Penal: Lecciones*. Lima: INDECCP.
- Sánchez, I. (1994). El principio constitucional de proporcionalidad en el Derecho penal. *La Ley Española, N° 4*.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.
- Sánchez-Vera, J. (2002). *El delito de infracción de deber y participación delictiva*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Sandro, J. (1986). La calidad de autor en la falsedad ideológica. *Revista Doctrina Penal, año 5*.
- Sanguinetti, W. (2008). *Los contratos de trabajo de duración determinada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sempere, A. (2005). *La contratación temporal y el Estatuto de los Trabajadores: cuestiones generales*. Madrid: Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- Silva , J. (2010). *Proximación al Derecho penal contemporáneo*. . Segunda edición. Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires.
- Silva, J. M. (2017). La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. *Indret, Revista para el Análisis del Derecho N°2*, 1-15.
- Soler, S. (1983). *Derecho penal argentino. 9ª reimpresión*. Buenos Aires: Editorial: Ed. Tea.
- Tamayo, M. (2000). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa Noriega editores. Cuarta edición.
- Taramona, C. (2001). *Manual de Conciliación Extrajudicial, 1era. Edición* . Lima: Editorial Rodhas.
- Terragni, M. A. (11 de Junio de 2016). *El principio de proporcionalidad de la pena*. Obtenido de Blog personal del Autor : <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/principio.htm>
- Torres, L. (2013). *Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: el ámbito judicial peruano*. Lima: PUCP.
- Urtecho, S. E. (2015). *El perjuicio en los delitos de falsedad documental. Consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente. Segunda edición*. Lima: Idemsa.
- Valderrama, S. (2002). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Vargas Colomer, M. (2009). *Metodología de la Investigación*. Lima: Santa Rosa.

- Vilatuña, E. (2017). *Necesidad de instaurar una tabla porcentual sancionatoria que guarde relación con el grado de perjuicio en los delitos de peculado tipificado en el artículo 278 del código orgánico integral penal*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Villegas, J. (2009). *¿Qué es el principio de intervención mínima?*
https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num23/Principio.pdf.
- Zaffaroni, E. R. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Tortta.
- Zelada, I. (2008). *Análisis jurídico legal, enfocado en la normativa internacional aceptada por el estado de Guatemala, sobre si le asiste al fiscal derecho para impugnar la sentencia absolutoria*. Ciudad de Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Anexos

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos y el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES DIMENSION.	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>1.- ¿Cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de lesividad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>1.-Establecer cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de lesividad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa y significativa el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>1.-La persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa y significativa el principio de lesividad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE DELITO DE PECULADO</p> <p>1.-Afectación a la administración pública. 2.-Afectación en la disponibilidad de bienes.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN</p> <p>1.-Principio de lesividad. 2.- Principio de subsidiariedad 3.- Principio de ultima ratio.</p>	<p>Método General: El método utilizado en la investigación es el Método Científico.</p> <p>Método Específico: Los métodos específicos utilizados en la presente investigación serán, la observación y la experimentación. Inducción y deducción.</p> <p>Tipo de investigación: La Investigación es de Tipo Básica Pura.</p> <p>Nivel de investigación: Es Descriptiva, Explicativa y Correlacional.</p> <p>Diseño de la investigación: Diseño de investigación es Correlacional Simple.</p>

<p>2.- ¿De qué manera la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de subsidiariedad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018?</p> <p>3.-¿Cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de ultima ratio regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018?</p>	<p>2.-Determinar de qué manera la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de subsidiariedad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>3.-Establecer cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de ultima ratio regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.</p>	<p>Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>2.-La persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa y significativa el principio de subsidiariedad regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>3.-La persecución penal del delito de peculado cuando se trata de montos mínimos en relación al quantum económico afecta de forma directa el principio de ultima ratio regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.</p>		<p>Población: Fiscales, policías, abogados y Operadores jurídicos.</p> <p>Técnicas de recopilación de datos: Entrevista y observación.</p> <p>Instrumento de investigación Guía de entrevista.</p>
---	--	---	--	---

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	ESCALA	INSTRUMENTO
Delito de peculado.	En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal.	-Afectación a la administración pública. -Afectación en la disponibilidad de bienes.	Nominal.	Ficha de análisis documental.
Principio de mínima intervención.	El principio de mínima intervención puede entenderse como el marco de orientación general de los principios del Derecho Penal, al menos del Derecho Penal liberal moderno. Esto significa que todos ellos apuntan a los límites del Derecho Penal y por tanto a su legitimación democrática (...) Ninguna norma, en efecto indica que tan 'mínimo' haya de ser cada Derecho Penal, pero la política criminal y la ciencia del Derecho Penal tienen identificados unos principios limitadores de cuya aplicación resulta un Derecho Penal mínimo.	-Principio de lesividad. -Principio de subsidiariedad. -Principio de la última ratio.	Nominal.	Ficha de análisis documental.

CONSIDERACIONES ETICAS

Para el desarrollo de la presente Investigación se está considerando los Procedimientos adecuados, respetando los Principios de Ética para iniciar y concluir los Procedimientos según el reglamento de Grados y Títulos De la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.

La información, los registros, datos que se tomarán para incluir en el trabajo de investigación será fidedigna. Por cuanto, a fin de no cometer fallas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos, no citar fuentes bibliográficas, etc., se está considerando fundamentalmente desde la presentación del proyecto, hasta la sustentación de la tesis.

Por consiguiente, me someto a las pruebas respectivas de validación del contenido de la presente Investigación.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, el cual tiene como fin: Determinar cómo la persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos en relación al quantum económico afecta el principio de mínima intervención regulado por el ius puniendi del Estado, en los casos observados en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo, 2018.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usada por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 26 de abril de 2021.